

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
MADRES EN DELITOS DE COMISIÓN POR
OMISIÓN CONTRA MENORES A SU CARGO

GRADO DE CRIMINOLOGÍA
TRABAJO DE FIN DE GRADO

Autora: Leyre Aramendia Mars

Director: Luis Ignacio Mateo Ramírez

Madrid – marzo 2025

CURSO 2025-2026

CRIMINOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

RESUMEN

En el presente trabajo se realiza una investigación basada en el análisis de la responsabilidad penal de madres en delitos de comisión por omisión u omisión impropia, cometidos sobre sus hijas e hijos menores de edad. El estudio realizado se centra en la aplicación del artículo 11 del Código Penal, en contextos donde la madre ostenta la posición de garante y no hace nada para evitar daños causados por un tercero sobre menores a su cargo.

La metodología empleada se basa en el análisis cualitativo de jurisprudencia española de distintos tribunales y años. El objetivo es identificar los fundamentos de derecho aplicados para la condena o absolución de las agresoras, al igual que analizar e identificar aspectos criminológicos que rodean esta tipología delictiva.

A través de este análisis se concluye que es necesario para la condena de la madre, que ésta ostente la posición de garante (que generalmente emana del Código Civil) que tenga conocimiento sobre las lesiones y que no actúe. Además, en el presente trabajo también se pone de manifiesto las distinciones entre las diferentes formas de participación de la madre, concluyendo el análisis con la diferencia clave a nivel jurisdiccional entre autora o cooperadora necesaria y cómplice. Además, a lo largo del análisis se ha observado que la mayoría de las agresiones son cometidas por el padrastro en el domicilio familiar, valiéndose de la superioridad y confianza con la o el menor.

PALABRAS CLAVE:

Comisión por omisión, madre, menores, hijo, hija, delito, posición de garante, sentencia, autoría, cooperación necesaria, cómplice, conocimiento, protección.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo	AP	Audiencia Provincial
Arts.	Artículos	STS	Sentencia del Tribunal Supremo
CP	Código Penal	TS	Tribunal Supremo
LO	Ley Orgánica	STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial	TSJ	Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA TEMÁTICA-----	4
2. OBJETIVOS -----	6
2.1. GENERAL-----	6
2. 2. ESPECÍFICOS-----	6
3. HIPÓTESIS -----	6
4. METODOLOGÍA -----	7
5. MARCO TEÓRICO-----	9
5.1 DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL ----	9
5.2 LA POSICIÓN DE GARANTE: FUNDAMENTO JURÍDICO Y VINCULACIÓN FAMILIAR	13
5.3 IMPUTACIÓN DEL DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN -----	17
5.3.1 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	17
5.3.2. DOLO E IMPRUDENCIA	19
5.4 PERSPECTIVA DE GÉNERO: MUJER COMO AGRESORA Y COMO MADRE -----	21
5.5 TIPOS DELICTIVOS ESPECÍFICOS EN EL ÁMBITO DE LA COMISIÓN -----	24
POR OMISIÓN MATERNA-----	24
6. ANÁLISIS-----	29
6.1 POSICIÓN DE GARANTE -----	29
6.2. ABSOLUCIONES -----	30
6.3 CONDENAS -----	35
6.4 FACTORES CRIMINOLÓGICOS-----	46
7. CONCLUSIONES-----	48
8. CONTRASTE DE HIPÓTESIS -----	50
9. BIBLIOGRAFÍA -----	52
9.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y RECURSOS ELECTRÓNICOS -----	52
9.2. LEGISLACIÓN -----	57
9.3. JURISPRUDENCIA-----	58
10. NOTA DE AUTORÍA Y USO DE IA -----	62

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA TEMÁTICA

Los delitos cometidos en el entorno del hogar han pasado del foco privado al público en la última década, consiguiendo una mayor sensibilización en materia de violencia de género o doméstica. Sin embargo, en este contexto privado, muchas veces son los menores las víctimas de conductas delictivas cometidas en la intimidad del hogar. Estas conductas delictivas pueden ser muy variadas, desde lesiones y amenazas hasta violencia sexual. Las estadísticas nos muestran cómo las figuras masculinas del hogar son las que adquieren mayoritariamente un papel activo en estos tipos delictivos (Save the Children, 2023), convirtiéndose en los autores materiales. Mientras que las madres o figuras femeninas pueden ser conscientes o no de que estos hechos se están produciendo.

El siguiente trabajo se enfocará en el análisis de los delitos de comisión por omisión en el entorno familiar cometidos por madres o figuras de guarda de las víctimas. Este tipo delictivo se da en aquellos supuestos en los que la madre ocupando una posición de garante, teniendo por ello la obligación legal de cuidar al menor a su cargo, y siendo consciente de que el niño, niña o adolescente está siendo víctima de algún delito en el hogar, no impide que el daño se produzca. Es decir, no supone una acción activa, en la que participa en el delito, sino que incumple su responsabilidad y obligación de cuidado del menor, permitiendo por ello que sea víctima directa de un hecho delictivo.

La comisión por omisión se encuentra regulada en el artículo (a partir de ahora art.) 11 del Código Penal (a partir de ahora CP) (1995), y se define de la siguiente forma: “Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”

En este marco legal se equipará la condena de la persona omitente con la del autor material del hecho. Además, cabe destacar que es una forma delictiva aplicable a otras

situaciones más allá del entorno familiar, como puede ser un socorrista que ignora a un bañista y a consecuencia este muere.

Volviendo al entorno familiar, esta inactividad es especialmente relevante ya que el menor se ve doblemente dañado, al no solo ser víctima directa de la comisión delictiva de la tercera persona (padre, pareja de la madre u otro conviviente), sino también verse a su vez desprotegido por la persona que tiene la obligación legal de protegerle y garantizar su seguridad. Es por ello por lo que este trabajo pretende analizar, desde una perspectiva criminológica y jurídica, el papel de las personas que ostentan la posición de garante y no actúan teniendo conocimiento de que se están dando situaciones de violencia que afectan a los niños, niñas o adolescentes. Concretándolo en las madres, y analizando su responsabilidad penal y sus implicaciones criminológicas.

A pesar de que no se encuentran estadísticas concretas de delitos de comisión por omisión por madres en el núcleo familiar, se pueden analizar datos relevantes que nos permiten contextualizar esta problemática. Según un estudio realizado por Save the Children (2023), 8 de cada 10 niñas, niños y adolescentes que sufren una agresión sexual conocen a su agresor y el 49,6% de los casos se dan en el entorno familiar, destacando el índice en el que los padres de los menores o parejas de las madres son los agresores.

Por otro lado, según el estudio realizado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (2024), en el Boletín número 26 de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y adolescencia, en 2023 se notificaron 27.915 casos de sospecha de maltrato infantil. Las notificaciones de estos se realizaron por las siguientes fuentes: Servicios Sociales (8.078), otros (6.402), educación (5.316), fuerzas de seguridad del estado (4.576) y servicios sanitarios (3.543). Todos estos datos nos muestran como los menores se pueden ver desprotegidos en su propio hogar, y cómo las notificaciones de que esta vulneración se da se producen desde distintos cauces, no siempre siendo la figura que ostenta la posición de garante la que lo notifica.

Aunque las cifras expuestas anteriormente no nos muestran datos con respecto a los delitos de comisión por omisión, nos permiten entender la realidad que afecta a estos menores y la frecuencia con la que se dan las agresiones sexuales y el maltrato. Lo que

nos lleva a reflexionar cómo esa inacción por parte de las madres resulta tan perjudicial para el o la menor y permite en muchos casos que ese daño se prolongue en el tiempo.

2. OBJETIVOS

2.1. GENERAL

Examinar y analizar los distintos principios de derecho aplicados, con el objeto de determinar las diferencias y similitudes en distintas sentencias relativas a delitos de comisión por omisión por madres, teniendo en cuenta los distintos factores sociales y criminológicos de cada caso. Todo ello se realizará por medio del análisis de jurisprudencia española de este tipo delictivo.

2. 2. ESPECÍFICOS

- Comparar supuestos en los que se han producido absoluciones o se han aplicado circunstancias modificativas de la responsabilidad de la madre, identificando qué situaciones han sido determinantes (miedo insuperable, estado de necesidad, trastorno mental...).
- Evaluar las distintas formas de prueba utilizadas para demostrar el delito de comisión por omisión, identificando las dificultades que puede suponer probarlo.
- Analizar la forma de participación y autoría de la madre en el tipo delictivo, estudiando a su vez, cómo son aplicadas en las distintas sentencias.
- Analizar los requisitos para la aplicación del art. 11 del CP, examinando especialmente la posición de garante y la causalidad hipotética.

3. HIPÓTESIS

- La responsabilidad penal de las madres por este tipo delictivo se ve influenciada en su mayoría por situaciones que les impiden denunciar: violencia de género, dependencia económica, coacciones, amenazas...
- Para la absolución de la madre se debe probar que su capacidad de actuar está anulada, estos suelen darse por distintos criterios, como miedo insuperable, estado de necesidad, trastorno mental...
- No hay una única forma de prueba, y supone una gran dificultad demostrar que el delito existió, al tener que demostrar que la madre tenía conocimiento de la situación.
- En esta tipología delictiva, es más común que se juzgue a la madre como cómplice que como autora del delito.

4. METODOLOGÍA

Considerando la temática y el carácter criminológico y jurídico del presente trabajo, se ha optado por una metodología basada en revisión jurisprudencial comparativa, enfocada desde un análisis cualitativo. Esto va a permitir comparar los distintos principios de derecho aplicados, entendiendo las complejidades, diferencias y similitudes de cada uno de los casos, pudiendo ofrecer una visión global del tipo delictivo, las condiciones sociales, los principios aplicados, las formas en las que se ha probado y los fallos y condenas.

Se ha optado por un estudio cualitativo dado que las condiciones y contextos donde surge este tipo delictivo son muy variadas, teniendo en cuenta que todos los casos que se analizan cuentan con determinadas similitudes básicas, tales como que las víctimas siempre serán menores de edad y las agresoras madres o mujeres que ocupen una posición de garante frente al menor.

Se propone una muestra de 17 sentencias, en las que se pueda contar con variedad de condicionantes sociales, criminológicas y peculiaridades. Criterios de inclusión de las sentencias:

- que la víctima sea menor de edad.
- que la madre o mujer que ejerza una figura de guarda tenga una posición de garante frente al menor.
- que se le impute un delito de comisión por omisión.

Además, se ha seleccionado jurisprudencia de distintos años y tribunales con el objetivo de poder analizar y comparar las similitudes y diferencias entre las mismas. Estas sentencias se recaban de distintas fuentes online, como CENDOJ, Aranzadi Instituciones y Laleydigital360. En ellas las sentencias aparecen anonimizadas, con los contenidos completos, expuestos los fundamentos de derecho, los hechos probados y los fallos.

Por otro lado, cabe destacar las limitaciones metodológicas del presente estudio. Se debe mencionar que la muestra analizada no puede ser generalizada estadísticamente al contar únicamente con 17 sentencias. Se han seleccionado siguiendo los criterios de inclusión mencionados, en un período temporal desde el 2000 hasta el 2025. Por otro lado, cabe

destacar la posibilidad de inclusión de numerosas sentencias dentro de este período que se han descartados con el objetivo de realizar un análisis cualitativo, aunque más breve, más en profundidad.

A continuación, se presenta una tabla con las sentencias seleccionadas:

N.º de sentencia	Tribunal	Fallo	ECLI
24/2009	Audiencia Provincial de Segovia	Absolución	ES: APSG: 2008:249
110/2021	Audiencia Provincial de Asturias	Absolución	ES: APO: 2021:1408
716/2019	Audiencia Provincial de Madrid	Absolución	ES: APM: 2019:16536
363/2023	Audiencia Provincial de Madrid	Absolución	ES: APM: 2023:17670
48/2025	Tribunal Supremo	Absolución	ES:TS: 2025:303
102/2005	Tribunal Supremo	Absolución	ES:TS: 2005:610
165/2023	Audiencia Provincial de Zaragoza	Absolución	ES: APZ: 2023:1474
1161/2000	Tribunal Supremo	Absolución y condena	ES:TS: 2000:5229
195/2018	Tribunal Supremo	Absolución y condena	ES:TS: 2018:1490
61/2024	Audiencia Provincial de Navarra	Condena	ES: APNA: 2024:65
29/2022	Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León	Condena	ES: TSJCL: 2022:1261
4/2023	Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León	Condena	ES: TSJCL: 2023:20
283/2010	Tribunal Supremo	Condena	ES:TS: 2010:1701
172/2008	Audiencia Provincial de Tarragona	Condena	ES: APT: 2008:643
38/2021	Tribunal Superior de Justicia de Andalucía	Condena	ES: TSJAND: 2021:3329
12/2021	Tribunal Supremo	Condena	ES:TS: 2021:77
16/2025	Tribunal Superior de Justicia de Extremadura	Condena	ES: TSJEXT: 2025:291

5. MARCO TEÓRICO

5.1 DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Según el art. 10 del CP (1995) español, “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Esta definición implica que la responsabilidad penal no surge únicamente de un comportamiento activo del sujeto (hacer), sino también de la inactividad de este (no hacer). En este sentido, la omisión es entendida como la “no realización de una conducta que el legislador espera que el ciudadano lleve a cabo” (Sánchez-Cabezudo Rina, 2022, p.13).

Se pueden dar dos tipos de omisión, y para entender este tipo delictivo, enmarcado en una situación tan específica como es la de una madre que ostenta la posición de garante sobre sus hijos, es necesario distinguir ambas tipologías con el fin de poder calificar los hechos correctamente, ya que su fundamentación y tratamiento legal son a su vez distintos.

Por un lado, se encuentra el delito de omisión pura o propia. En esta modalidad, el bien jurídico protegido es la solidaridad humana, siendo punible independientemente de si se produce un resultado dañoso o no, castigando la indiferencia del sujeto ante una situación de peligro, llevando a cabo una conducta distinta a la que el legislador espera (Sánchez-Cabezudo Rina, 2022). Para que esto ocurra, según el TS (STS 459/2013, de 28 de mayo), es necesario que ocurran distintos requisitos: que se dé una situación típica, que el sujeto no actúe cuando esta le era exigida y que cuente con capacidad de actuar.

Por otro lado, la omisión impropia o comisión por omisión es aquella en la que el sujeto que lleva a cabo la omisión ostenta una posición de garante frente a la víctima, y por ello tiene la obligación jurídica de evitar el resultado típico. Por tanto, no solo está basado en el deber general de solidaridad, sino en la obligación concreta del sujeto activo. Es decir, la posición de garante configura el tipo delictivo, dado que genera la obligación de protección de un bien jurídico concreto. (Santos Perez, 2021).

Bajo esta premisa, entendiendo la diferencia entre ambas tipologías, se puede concluir que en el caso específico de estudio —madres que no impiden o denuncian ante una

situación de riesgo y/o violencia que está ejerciendo un tercero sobre sus hijos e hijas—, nos encontramos ante una omisión impropia o de comisión por omisión. Esto se debe a que los progenitores ostentan el deber jurídico de velar por la integridad de los menores a su cargo, derivado de la patria potestad regulada en el Código Civil (1889).

Analizando a fondo esta figura desde la definición del TS, entendemos que se deben dar una serie de condiciones. En primer lugar, que se haya lesionado un bien jurídico protegido por la ley. En segundo lugar, que la madre haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación del resultado. Además, es necesario que la madre disponga de las condiciones de actuar, disponiendo por ello de la capacidad física de evitar el resultado típico, es decir, que pudiera haber evitado o dificultado el resultado. Por otro lado, que se inhiba y no lleve a cabo dicha acción, teniendo el deber jurídico de proteger al menor. (STS 459/2018, 10 de octubre).

Esto hace necesario hacer énfasis durante el estudio de los distintos casos, en las causas y factores que rodean a la mujer que lleva a cabo la omisión, ya que, encontrándonos en distintos supuestos concretos, como por ejemplo el de una mujer víctima de violencia de género, se podría identificar ausencia de voluntariedad o anulación de la capacidad de actuación, lo que podría excluir la responsabilidad penal.

Esta modalidad de omisión se encuentra regulada en el art. 11 del CP (1995), que establece esta tipología delictiva como un delito de resultado, que se da ante la no evitación del resultado típico derivado de la inacción de un sujeto que infringe un especial deber. Por tanto, se castiga el no hacer del sujeto cuando este tenga la obligación de actuar, como es el caso de la madre sobre sus hijos, haciendo que la pena a imponer se equipare como si hubiera llevado a cabo la conducta activa típica, al entender que su intervención podría haber evitado el resultado. (Sánchez-Cabezudo Rina, 2022).

Para que este tipo delictivo se identifique es necesaria la concurrencia de una serie de figuras. En primer lugar, la cláusula de equiparación, haciendo que sea necesario que la omisión equivalga a la causación del hecho. Por otro lado, es necesario que el omitente ostente una posición de garante sobre la víctima o bien jurídico afectado y se pueda identificar el nexo de causalidad entre la omisión y el resultado. (Sánchez-Cabezudo Rina, 2022).

El TS establece que “cuando se trata de concluir ese enlace causal, ya no se trata de proclamar una causalidad real entre la omisión y el resultado, sino de formular una causalidad potencial respecto de una acción que no se ha llevado a cabo” (STS 135/2018, de 21 de marzo).

Por otro lado, analizando esta tipología delictiva centrada en la figura materna, se podría concluir que la pasividad ha sido históricamente interpretada como una consecuencia de la estructura patriarcal de Europa y, concretamente, de España. Cabe mencionar la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que, aunque centrada en la mujer como víctima, también pone de manifiesto la figura central del menor como sujeto que debe ser protegido de forma integral.

Para entender la protección que España ofrece en estos casos a los menores, se debe tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que fue ratificada por España un año después. Este tratado supuso un importante cambio en el marco internacional, ya que se empezó a considerar a los menores no solamente como sujetos pasivos que necesitan ser protegidos, sino también como sujetos de pleno derecho. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Cabe mencionar el art. 19.1 de dicha convención: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Por tanto, esto justifica y explica que España sea especialmente rigurosa en estos casos de comisión por omisión, entendiendo que la negligencia o el descuido que menciona el tratado se traducen en el marco penal nacional en esta figura. Es decir, cuando una madre conoce el riesgo y no actúa, incurre en una responsabilidad derivada del Convenio Internacional ratificado por España. Es por ello por lo que España asume la responsabilidad de ofrecer una protección integral a los menores, obligando por ello a los tribunales a actuar.

En el marco nacional se debe tener en cuenta la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En esta actual reforma legislativa, se pone de manifiesto la omisión de forma explícita en el art. 1.2: “se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión... incluido el descuido o trato negligente” (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio).

Por medio de este artículo, que define el objeto de la ley, podemos observar que no solo da una definición de violencia amplia, sino que incluye la omisión o trato negligente que priva al menor de sus derechos fundamentales, haciendo referencia clara a esta tipología delictiva que se está analizando.

Además, esta legislación intenta proteger al menor de esta tipología delictiva de comisión por omisión por medio del art. 52.3 o el art. 50.2, por el cual el menor puede interponer una denuncia sin la necesidad de la presencia de una persona adulta o su tutor legal, siempre y cuando el funcionario que esté recogiendo la denuncia considere que el menor está capacitado para ello (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio). Se consiguen de esta manera canales seguros para que los menores puedan interponer una denuncia, incluso en los casos en los que su madre no ejerce como figura de garante al no interponer ella misma la denuncia, siendo concedora del hecho.

Además, dentro de la LO 8/2021, cabe destacar la disposición final primera que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), concretamente el art. 261, en el que suprime la dispensa del deber de denunciar. Determinando que esta no será aplicable en delitos concretos tales como homicidio, lesiones (arts. 149 y 150 del CP), maltrato habitual (art. 173.2 del CP), contra la libertad e indemnidad sexual o trata de seres humanos, entre otros, cuando las víctimas sean menores de edad o tengan discapacidad y necesiten de especial protección, ofreciendo una mayor protección ante delitos de comisión por omisión en el ámbito familiar (Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio).

5.2 LA POSICIÓN DE GARANTE: FUNDAMENTO JURÍDICO Y VINCULACIÓN FAMILIAR

La posición de garante, en su definición más general se puede entender como “la relación entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquel se hace responsable de su indemnidad” (Figueroa Navarro y Téllez Aguilera, 2009, p.661). Esta figura es el eje esencial que fundamenta la responsabilidad penal en los supuestos de comisión por omisión llevados a cabo por madres.

No se trata de un deber meramente moral o social, sino de un deber jurídico de protección cualificada. Por ello, la posición de garante de una madre sobre sus hijos no nace del propio CP, sino del Derecho de Familia, que le impone la obligación de actuar. En este sentido, puede afirmarse que el deber jurídico hace al garante, creando la obligación de protección. (Cuadrado Ruiz, 2000).

La posición de garante es un requisito básico para que la responsabilidad penal recaiga sobre la madre en esta tipología delictiva concreta, pero no es suficiente por sí sola. Es el eje de esta forma de imputación, cuyo fundamento estrictamente jurídico consiste en hacer responder al sujeto por el resultado, cuando ha incumplido su obligación de actuar (Cuadrado Ruiz, 2000). Por lo que, para que la inacción tenga relevancia penal en una omisión impropia es necesario que el omitente ostente la figura de garante, haciendo que esta se equipare a lo agredido de forma comisiva.

Se debe destacar que esta posición de garante nace del deber legal que ostenta la madre a actuar. Es decir, para que una persona pueda ser considerada garante frente a otra o frente a un deber concreto, es necesario que exista una base jurídica que genere la obligación. La doctrina identifica distintas fuentes formales de las que puede surgir este deber, a las que tradicionalmente han acudido los tribunales para fundamentar la posición de garante (Sanabria y Solana, s. f).

En primer lugar, la ley es la fuente más clara y menos problemática para fundamentar el deber jurídico de actuar, y es también a la que han acudido los tribunales tradicionalmente. Puede tratarse de cualquier tipo de norma que imponga un deber de protección, y supone una fuente formal y directa de la posición de garante. (Cuadrado Ruiz, 2000).

En segundo lugar, se encuentra el contrato. Este “emana del principio de autonomía de las partes para crear vínculos jurídicos, y consiste en un negocio jurídico por el cual una persona acepta libremente determinadas funciones de protección” (Cuadrado Ruiz, 2000, p.28). No es necesario que el contrato se realice por escrito ni lleve consigo una contraprestación económica. Además, esta fuente de la figura de garante no se limita a lo que se puede entender por un contrato formal, sino que en algunos supuestos la aceptación voluntaria de funciones protectoras concretas, también implican ostentar la figura de garante. (Cuadrado Ruiz, 2000).

Esto se podría aplicar en el entorno familiar a situaciones como la de un guardador de hecho, en el caso de que, por ejemplo, sin obligación legal, decida ejercer funciones protectoras con los niños y niñas de su pareja en convivencia.

En tercer lugar, como fuente de esta figura aparecen las relaciones especiales, basadas en una estrecha comunidad de vida o de intereses. Estas relaciones pueden generar deberes de garantía en la medida en que derivan de la ley, bien de forma “directa cuando esta lo establece expresamente, o de forma indirecta cuando reconoce determinadas relaciones de las que el deber de actuar se deriva de manera mediata” (Cuadrado Ruiz, 2000, p.29).

Por último, debe mencionarse la injerencia. Esta se da cuando una persona, mediante una conducta activa u omisiva, aunque sin intención, crea una situación de riesgo para un bien jurídico y deriva en un resultado típico. En estos casos concretos, es la persona que genera el riesgo la que se ve obligada a evitar que el riesgo se materialice en el resultado típico, teniendo la obligación de neutralizarlo e impedir la lesión del bien jurídico protegido y por ende el resultado lesivo. Sin embargo, esta última fuente crea un conflicto, ya que no se determina hasta dónde llegan las relaciones jurídicas especiales. (Rezzonico, 2020; Santos Pérez, 2022).

Entre todas las fuentes posibles, en el ámbito específico de la protección de menores en la familia, destaca especialmente la derivada de la ley y de las relaciones familiares. En esta tipología específica una de las fuentes principales de la posición de garante emana de la patria potestad. Esta figura jurídica se encuentra recogida en el art. 154 del Código Civil (1889). En este no se mencionan de forma concreta la posición de garante, sin embargo, pone en manifiesto las obligaciones de los progenitores frente a sus hijos e hijas.

Es decir, la posición de garante de los progenitores se puede entender como el conjunto de deberes que nacen de las relaciones paterno-filiales, que incumben a los padres y madres (Figuroa Navarro y Téllez Aguilera, 2009).

Uno de los aspectos más reseñables de este art. del Código Civil (1889, art. 154) es que establece la obligación inicial de velar por sus hijos e hijas. Esta se define como, “cuidar solícitamente a los hijos, evitándoles cualquier mal o perjuicio” (Figuroa Navarro y Téllez Aguilera, 2009, p. 662). Por medio de esta definición se puede entender que los padres no solo deben proteger a los y las menores una vez el mal se ha producido o se está produciendo, sino también identificar situaciones previas a que ocurra, para prevenirlo. Además, en este artículo se recogen otras funciones esenciales vinculadas al cuidado y protección del menor (Código Civil, 1889, art. 154).

De este modo, el deber de la madre frente a sus hijos no deriva únicamente de un marco natural, biológico o de un deber moral, sino de lo establecido en el art. 154 del Código Civil. Tanto la madre como el padre deben velar por el bienestar de sus hijos y proveerles los alimentos necesarios y la atención adecuada. En el caso de no poder hacerlo, deben buscar auxilio de la autoridad judicial para su cumplimiento. (Figuroa Navarro y Téllez Aguilera, 2009).

Este artículo, a su vez recoge que los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad es entendida como una responsabilidad parental que debe ejercerse siempre en interés de los menores, respetando sus derechos y su integridad física y mental (Código Civil, 1889, art. 154).

Además, de este mismo precepto emanan deberes concretos que los progenitores deben cumplir. En primer lugar, cabe destacar que debe “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral” (Código Civil, 1889, art. 154.1). Por medio de este precepto entendemos que los padres que ostentan la patria potestad se convierten en garantes de la salud e integridad de sus hijos e hijas, lo que hace que el cuidado y la protección pasen a ser una obligación jurídica. La patria potestad implica, además, una responsabilidad compartida por los progenitores, incluso en supuestos de separación o divorcio, salvo que exista resolución judicial en sentido contrario (Aylagas, 2025). Por lo que esta figura de garante no va a desaparecer de forma

automática porque el progenitor ya no viva con él o la menor, sino que se mantiene mientras la titularidad de la patria potestad no sea revocada por un Juez. Sin embargo, se debe entender que cada situación va a ser interpretada por el Juez basándose en el principio del interés superior del menor, priorizando su bienestar y flexibilizando las medidas penales, como recoge el TS (STS 109/2026, de 10 de febrero).

Junto a la posición de garante que nace de la patria potestad, cabe destacar también la figura del guardador de hecho. Esta se puede definir como “situación tutelar en la que una persona, sin contar con un nombramiento judicial al efecto, se encarga de la guarda de un menor” (Iberley, 2025).

Esta se encuentra recogida en el art. 237 del Código Civil (1889) que prevé:

“1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas. Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores. Igualmente se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores. (...)”.

Por lo tanto, en base a este artículo analizado, puede entenderse que a pesar de que el guardador de hecho carezca de un título legal formal sobre el menor, desempeña en la práctica la función de garante. Esta situación se encuentra sujeta al control judicial, pudiendo supervisarle o regularizar su situación en beneficio a los intereses de los y las menores, conforme al interés superior del menor (Alba Ferré, 2020). Todo esto es relevante para el estudio de casos, ya que determina que la patria potestad no es la única fuente de la figura de garante en el ámbito familiar. El guardador de hecho asume deberes de protección respecto a los y las menores, y son estas actuaciones de cuidado las que van a dar lugar a la asunción de la posición jurídica de garante por medio de la fuente señalada anteriormente; el contrato.

De este modo, puede diferenciarse entre la posición de garante del progenitor biológico o adoptivo, que surge de la patria potestad, y la del guardador de hecho, que surge de la

asunción de funciones de cuidado. Por lo que la figura de garante no va a depender únicamente del nexo biológico o adoptivo entre madre e hijos e hijas, sino también de las figuras de protección que cada individuo asuma.

5.3 IMPUTACIÓN DEL DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN

5.3.1 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En los delitos de comisión por omisión nos encontramos ante un delito especial. “Frente a los delitos comunes en los que cualquiera puede ser autor del delito, en los delitos especiales el círculo de posibles autores está limitado a los sujetos que reúnen la cualidad exigida por el tipo penal” (Rodríguez Mesa, 2013, p.108). En esta tipología delictiva concreta, la cualidad exigida supone que el sujeto activo ostente la obligación de protección del bien jurídico afectado y por ello la posición de garante frente al mismo. Este deber especial de protección supone un requisito necesario, pero no suficiente para determinar la autoría de la madre en la omisión impropia, sino que será necesario que también tenga la capacidad de actuar para evitar el resultado. (Rodríguez Mesa, 2013).

“En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia no se ponen de acuerdo respecto al tema de la autoría y participación en el delito de comisión por omisión” (Rodríguez González, 2021, p.18), existiendo consenso en la necesidad de la posición de garante para considerar la autoría. De esta discrepancia nacen cuatro posiciones diferenciadas a destacar.

Por un lado, la que considera esta tipología delictiva como un delito de infracción de un deber priorizando la posición de garante. Esta postura sostiene que la autoría de la madre es imputable siempre que el tipo penal permita realizarse por omisión. (Rodríguez Mesa, 2013).

Por otro lado, la que aplica la teoría de Claus Roxin de forma rigurosa. En los delitos de acción se aplica de forma unitaria el concepto del dominio del hecho con el fin de determinar la autoría. Esta teoría establece como autor a aquel que posee ámbito de dominio para la imputación penal. Basándose por ello en que “el omitente –al tener solo un dominio potencial y negativo del hecho– es frente al autor comisivo –quien ostenta un

dominio positivo y actual– un mero partícipe” (Rodríguez Mesa, 2013, p. 112). Sin embargo, otros autores aplican esta misma teoría de forma menos rigurosa. Basándose en que “la relación que importa a efectos de la imputación penal es la existente entre el resultado y la persona a quien imputárselo” (Cuello Contreras, 2011, p.5). Basándose por ello el fundamento del dominio del hecho en el resultado, por lo que se puede imputar de forma análoga la autoría en la omisión impropia. (Cuello Contreras, 2011).

En tercer lugar, la que sigue la línea marcada por Kaufmann. Esta expone que en función de la situación de garante que ostente el omitente será considerado autor o partícipe. Si el omitente ejerce una función de protección con respecto al bien jurídico, será considerado autor. Mientras que, si ejerce una función de control basada en impedir un peligro, se considerará una participación omisiva. (Rodríguez Mesa, 2013).

En el caso de la comisión por omisión de una madre respecto de sus hijos, se debe tener en cuenta la existencia de un deber especial de protección, derivado de la patria potestad. Esto hace que se cumpla el requisito necesario para imputar autoría en la omisión impropia. Las teorías basadas en el dominio del hecho asignan autoría o participación a la madre según el grado de control sobre el resultado. Mientras que enfoques más flexibles permiten fundamentar la autoría en función de la capacidad de la madre para evitar el resultado.

Es por ello por lo que, en cualquier caso, “los autores de una omisión impropia serán juzgados como autores o cómplices de un hecho delictivo” (Murcia Arquerons, 2025, p.552). Todo ello enmarcado en el art. 27 del CP (1995), que estipula que “son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices”.

Sin embargo, cabe destacar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente la sentencia núm. 108/2023, de 16 de febrero. Este órgano jurisdiccional establece que para que un delito de comisión por omisión sea imputable en grado de autoría es necesario que “pueda formularse un juicio de certeza, o de probabilidad rayana en la misma, sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida para la evitación del resultado” (STS 108/2023, de 16 de febrero, FD 8). Por lo que establece la necesidad de probar que la madre mediante su acción hubiera impedido totalmente y con certeza el resultado dañino para los y las menores.

Situándonos en el caso de la madre omitente, la coautoría podría ser concurrente en el caso en el que la omisión se produzca durante la fase de ejecución del tipo delictivo. Además, la inacción de la madre debe permitir al tercero llevar a cabo la comisión delictiva, siendo a su vez necesario que la madre intervenga en el hecho por medio de una decisión conjunta, manteniendo un condominio funcional del hecho. (Rodríguez Mesa, 2013).

Otra forma de autoría, recogida en el art. 28 del CP (1995) es la inducción, sin embargo “la doctrina mayoritaria niega la posibilidad de admitir la figura de la inducción omisiva” (Rodríguez González, 2021, p.20). Esta forma de autoría se basa en que el autor del delito no ejecuta el hecho, sino que induce al autor material a que lo ejecute, sin participar en el hecho comisivo ni física ni directamente. Esto hace que sea incompatible con la comisión por omisión, ya que la inducción supone una acción, lo que es incompatible con la omisión en sí misma que supone la inacción. (Rodríguez González, 2021).

Por otro lado, la complicidad en comisión por omisión se puede aplicar si se demuestra que su “conducta nunca habría podido impedir el delito, sino únicamente dificultar su continuación” (Murcia Arquerons, 2025, p.554). Como se ha expuesto anteriormente no existe un consenso en la imputación de complicidad en esta tipología delictiva concreta, sin embargo, sectores de la doctrina defienden que existirá participación omisiva cuando la madre, cuya función es impedir el peligro, posibilita que se produzca el hecho delictivo. Es por ello por lo que sería necesario demostrar que la omisión del deber de la madre ha facilitado la comisión delictiva y que su actuación habría dificultado que se produjera, sin llegar a probar que su actuación habría con certeza evitado el resultado. (Rodríguez González, 2021).

5.3.2. DOLO E IMPRUDENCIA

Los arts. 5 y 10 del CP (1995) establecen que son punibles las acciones u omisiones dolosas o imprudentes, y que sin dolo o imprudencia no se podrá penar un hecho. El dolo se entiende como la realización de una acción u omisión teniendo conciencia del perjuicio que puede causar, por lo que existe intencionalidad. Para que la omisión impropia sea dolosa es necesario que la autora conozca no solo el peligro, sino también la obligación

que ostenta de actuar para impedir la lesión del bien jurídico de los menores. (Ramos Alonso, 2024).

En el caso de la comisión por omisión de madres hacia sus hijos e hijas es especialmente relevante el dolo eventual. Este “se produce cuando el autor no descarta que se pueda producir algún tipo de daño derivado de la acción que va a realizar, pero, aun así, realiza la acción” (Conceptos Jurídicos, s. f, párr. 14). Si se aplica al caso de una omisión impropia se entiende que el autor es consciente del resultado lesivo que se puede producir por medio del incumplimiento de su deber de protección, y sin estar seguro de si esa lesión se producirá o no, decide adoptar la conducta omisiva de igual manera.

La decisión de la madre no es el elemento fundamental que se deba demostrar en el juicio a nivel procesal. Sin embargo, es fundamental demostrar, ya sea de forma directa o por medio de indicios, que la madre era consciente de los riesgos y de su obligación como garante de evitar el resultado lesivo para los y las menores a su cargo. Es por ello fundamental el conocimiento que la madre poseía al omitir sus responsabilidades que podrían haber evitado el daño o la lesión, lo que permitirá quebrar la presunción de inocencia de la omitente. (Elmelaj Bertona, 2012).

Por otro lado, cabe la posibilidad de aplicar la imprudencia en casos de omisión impropia “cuando el omitente, por no actuar con el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación que generó su deber de actuar o no consiguió impedir la producción del resultado al no actuar con la suficiente diligencia” (Ramos Alonso, 2024, p. 46). Es por ello que, en el caso de la madre, se podría aplicar cuando no ejerce de forma adecuada la posición de garante frente a sus hijos e hijas, no siendo por ello consciente del peligro.

Además, cabe destacar la diferencia entre imprudencia consciente e inconsciente en la comisión por omisión de la madre frente a sus hijos. Por un lado, la imprudencia consciente se da “en tanto y en cuanto el autor cuenta con la peligrosidad de la acción, se está representando también el peligro que puede desencadenar, aunque dirija la acción peligrosa a evitarlo, lo cual excluye el dolo” (Elmelaj Bertona, 2012, p.77). Aplicado al caso de estudio, supondría que la madre es consciente del riesgo que puede causar para sus hijos la omisión. Sin embargo, confía en que no se dé el resultado. Por ello actuaría de forma negligente con respecto a su obligación al ostentar la posición de garante, pero

sin dolo, ya que no acepta ni asume el daño a los y las menores. Y a diferencia del dolo eventual, la madre no contemplaría el daño como algo que se puede materializar, sino como una opción remota.

Por otro lado, la imprudencia inconsciente se entiende como aquella en la que el “autor no se ha representado la lesión, a pesar de que sin duda la acción emprendida es lo suficientemente peligrosa como para que siempre haya estado prohibida y amenazada con pena” (Elmelaj Bertona, 2012, p.79). Esto en este caso, supone que la madre no conoce el riesgo real que hay para los menores, y no se plantea que pueda suceder un resultado lesivo.

Además, cabe destacar que únicamente se podrán imputar a la madre delitos imprudentes en comisión por omisión, siempre y cuando estén contemplados por la ley. Es decir, los delitos cometidos por imprudencia en casos de omisión impropia solo son los explícitamente previstos en la ley, como puede ser el homicidio o lesiones imprudentes. No se puede imputar delitos en concepto de comisión por omisión que no admiten la imprudencia en su modalidad comisiva, como son los delitos de carácter sexual.

5.4 PERSPECTIVA DE GÉNERO: MUJER COMO AGRESORA Y COMO MADRE

En este trabajo nos centramos específicamente en el análisis de las mujeres como infractoras en los delitos de comisión por omisión sobre sus hijos e hijas menores de edad. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el sistema penal suele valorar determinadas circunstancias vinculadas al género, derivadas de situaciones de marginalidad, dependencia o estereotipos sociales, a la hora de establecer las penas y de modular la culpabilidad y responsabilidad (Laurenzo Copello, 2019).

Cuando nos situamos ante un delito de comisión por omisión, nos encontramos, en muchos casos, ante lo que se denomina un “delito de estatus”. Esta tipología delictiva se entiende como un tipo de infracción que se vincula con roles femeninos, especialmente relacionados con el cuidado y la protección en el ámbito familiar. En este contexto, la responsabilidad penal no se construye únicamente a partir del resultado típico producido, sino también a partir de la posición que ocupa la mujer en su núcleo familiar y en el marco

social general. En el sistema y la estructura social la mujer adquiere roles de cuidado y protección, por lo que cuando no los ejerce se puede llegar a culpabilizarla sin plantear cuál era su situación. (Laurenzo Copello, 2019).

El concepto de estos “delitos de estatus” nace de la propia configuración social, por la que se asocian determinadas funciones a la mujer por razón de su género. Estas conductas se han enmarcado tradicionalmente en el ámbito doméstico o en materia de sexualidad. Entre las que se debe destacar “el papel de madre-cuidadora derivado de la función de engendrar y de la subsiguiente maternidad” (Laurenzo Copello, 2019, p.3). Esta vinculación entre maternidad, cuidado y responsabilidad penal puede condicionar como es socialmente entendida esta forma concreta de delito, a la vez que modular cómo es valorado jurídicamente si no se integra correctamente una perspectiva de género. (Laurenzo Copello, 2019).

En los delitos de comisión por omisión, la valoración de la conducta de las mujeres no se realiza únicamente desde la perspectiva de los bienes jurídicos vulnerados, sino que también desde el deber legal que ellas ostentan de protección, sumándole a todo ello el rol social de madre. De este modo, su conducta delictiva es vista no solo como un tipo delictivo, sino también como una forma de incumplimiento de una norma moral (Tuncer et al., 2018).

Todo ello lleva a que se plantee si estos estereotipos de género que modulan la forma en la que la sociedad entiende este tipo delictivo enmarcado en la maternidad, no influyen también en cierta forma en la valoración jurídica que le atribuye el sistema. Como consecuencia, la respuesta penal puede verse condicionada por estos prejuicios, influyendo tanto en la apreciación de la culpabilidad como en la determinación de la pena (Laurenzo Copello, 2019). Esto puede dar lugar a un tratamiento desigual en la práctica.

Desde el punto de vista jurídico, el deber de garante derivado del vínculo entre progenitor y menor es igual para mujeres y hombres. Se trata de una obligación legal que nace de la patria potestad (entre otras figuras) y que no distingue en función del sexo del progenitor. Sin embargo, este deber suele valorarse de forma más rigurosa en el caso de la madre, debido a la responsabilidad que se le atribuye por dichos roles y estereotipos de género. (Laurenzo Copello, 2019).

A la madre, a nivel social y estructural, no solo se le exige el cumplimiento de sus obligaciones (como por ejemplo la de cuidado), sino también una conducta acorde al imaginario social sobre que es la maternidad y como es una madre. Por ello, en estos supuestos, resulta fundamental que los órganos judiciales diferencien entre la conducta delictiva y la vulneración del bien jurídico, así como las valoraciones morales derivadas de estereotipos.

Como se ha mencionado anteriormente, en muchos supuestos de comisión por omisión la mujer se sitúa en una posición especialmente difícil, al concurrir en ella, de forma simultánea, la condición de víctima y de infractora. En contextos de violencia de género o de otro tipo, la madre puede encontrarse sometida a situaciones constantes de miedo o control que limitan su capacidad para actuar y evitar que los y las menores sean víctimas a su vez. Todas estas situaciones pueden hacer que la figura materna no pueda intervenir o solicitar ayuda, condicionando su conducta y por ello llevándole a este delito de omisión impropia.

En este sentido, resulta necesario conectar esta realidad con el criterio de exigibilidad analizado en el capítulo anterior, en la medida en que no toda omisión puede valorarse del mismo modo cuando concurren factores de violencia. No pudiendo por ello exigir un sacrificio a la mujer que está expuesta de forma continua y constante a violencia, aún si esta no es física y tiene la capacidad de actuar.

En determinados supuestos, la inacción de la madre no se debe entender como una falta de voluntad, sino como un resultado de la violencia que ella vive y a la que ha sido expuesta durante un tiempo prolongado. En este sentido, cabe destacar el concepto de indefensión aprendida. Se entiende como un estado psicológico que se produce frecuentemente cuando los acontecimientos son incontrolables, por el que una persona se inhibe, mostrando pasividad, llevando a ser indefenso frente a determinada consecuencia, independientemente de todas las respuestas voluntarias del sujeto (Acevedo Mena, 2020). Esta puede generar serias consecuencias psicológicas en la mujer que le llevan a la inacción aun sabiendo lo que está ocurriendo. En estos casos, se debería plantear si la mujer que vive en un clima de violencia y miedo constante puede considerarse capaz de evitar la agresión de la o el menor en riesgo.

A ello se suma, en muchos supuestos, un contexto socioeconómico marcado por la precariedad, la dependencia económica o la ausencia de redes de apoyo. La falta de recursos propios, la imposibilidad material de abandonar el domicilio familiar o el temor a perder la custodia, entre otros, pueden ser circunstancias que no solo dificultan objetivamente la denuncia o la ruptura con el agresor, sino que contribuyen a que la mujer adopte un rol sumiso y dependiente. (Laurenzo Copello, 2019).

5.5 TIPOS DELICTIVOS ESPECÍFICOS EN EL ÁMBITO DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN MATERNA

Los tipos delictivos que se pueden dar en delitos cometidos por medio de una omisión impropia son muy variados, aunque no encajan en cualquier precepto penal debido a los requisitos propios del supuesto (figura de garante, conocimiento del riesgo e inacción). Por tanto, se entiende que esta tipología delictiva concreta se da solo en determinados delitos expresamente tipificados en el CP. Solo en ellos va a ser posible que la madre adquiera responsabilidad penal, vulnerando el deber jurídico de velar por sus hijos e hijas.

Además, como se ha mencionado anteriormente, resulta indispensable que la madre ostente una figura de garante sobre esos menores y que no actúe aun teniendo la posibilidad de evitar el daño. De los deberes derivados de la patria potestad se pueden entender los bienes jurídicos que se podrían vulnerar como resultado de la omisión impropia.

En primer lugar, la vida considerada como un bien jurídico básico y prioritario. Se puede vulnerar por medio de tipos delictivos como el homicidio, siendo los progenitores los encargados de salvaguardar el derecho de los y las menores a existir (Sanabria y Solana, s. f). En los casos concretos de omisión impropia, la madre puede afectar directamente a este bien cuando su inactividad contribuye a situaciones de riesgo extremo para sus hijos e hijas, desembocando en ocasiones en el fallecimiento de los y las menores de edad.

Por un lado, podemos encontrar el delito de homicidio, regulado en el art. 138 del CP (1995), que establece que “el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”. Esta tipología delictiva se encuentra descrita en términos de comisión, pero es igualmente aplicable a omisiones impropias cuando se

cumple los requisitos de esta, respondiendo la madre por un delito de homicidio. Por tanto, se sanciona el incumplimiento del deber concreto de protección que tenía de la vida de su hijo o hija.

En segundo lugar, se protege la integridad física y moral de los y las menores. Estos bienes jurídicos se definen como “el derecho que tiene cualquier persona a no ser sometida a dolor o sufrimientos, tanto físicos como psíquicos, que sean humillantes, vejatorios o envilecedores” (Conceptos Jurídicos, s. f, párr. 3), y pueden ser vulnerados por medio de delitos de lesiones y maltrato habitual. Es por ello por lo que se debe tener en cuenta no solo la violencia meramente física y material a la que se le puede exponer a los menores, sino también la emocional y psicológica.

En este sentido, cabe destacar los delitos de lesiones que se encuentran en el art. 147 del CP. El art. 147.1 (Código Penal, 1995) castiga a quien cause una lesión que menoscabe la integridad corporal o la salud física o mental de otra persona cuando esta requiera tratamiento médico o quirúrgico. Aunque estos delitos están penados, en principio, para comportamientos activos, también pueden ser aplicados en delitos de comisión por omisión, por ejemplo, cuando una madre no actúa mientras su pareja agrede a su hijo menor de edad, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por otro lado, el art. 148.3 del CP (1995) agrava las lesiones cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas que la víctima sea menor de catorce años. Este precepto legal fue reformado por medio de la LO 8/2021, de 4 de junio, que elevó la edad de doce a catorce años. Esta última reforma y el endurecimiento de la pena cuando la víctima es menor muestra la prioridad del legislador de garantizar la seguridad de los y las menores de edad.

En el caso de que el agresor provoque secuelas permanentes teniendo la madre conocimiento de ello y no actuando para evitarlo, se imputará el tipo penal recogido en art. 149 del CP (1995) en concepto de omisión impropia, aplicando el art. 11 del CP. En este se sanciona la pérdida o inutilidad de órganos, sentidos o la causación de graves deformidades o enfermedades psíquicas.

Al analizar todos estos delitos de omisión impropia que vulneran la integridad física y moral de los menores cabe destacar el precepto 173.2 del CP (1995), que recoge el delito de maltrato habitual. Este precepto castiga a quien ejerce de forma reiterada violencia física o psíquica sobre sus descendientes, entre otras personas mencionadas en el artículo. Se diferencia de las lesiones en la habitualidad, consolidando un clima de violencia en el hogar. Esta habitualidad se concreta en art. 173.3 (Código Penal, 1995), donde se recoge que se atenderá al número de actos violentos acreditados y a su proximidad temporal, aunque hayan recaído sobre distintas víctimas. Aplicable, por ende, en casos donde la violencia es reiterada en el hogar sobre los y las menores y la madre, conociendo la situación y pudiendo actuar, decide no adaptar medidas para protegerlos.

Además, de estos delitos que vulneran la integridad física de los y las menores, también se podrían dar delitos que vulneren la integridad moral de estos. El art. 173.1 del CP (1995) sanciona el trato degradante que menoscaba gravemente la dignidad de la persona. Esto incluye insultos, humillación e intimidación, entre otros, siendo una forma de violencia más invisible pero igualmente dañina para los hijos e hijas.

Cabe destacar que, tanto en el delito de homicidio, como los que atentan contra la integridad física de los menores, pueden ser imputados concurriendo imprudencia, es decir, sin existir dolo de cualquier tipo. Esto se debe a que estos preceptos penales, como se ha explicado anteriormente, en casos comisivos permiten la aplicación de la imprudencia, pudiendo, por ende, aplicarlos en casos de comisión por omisión en concepto de imprudencia.

Por otro lado, un bien jurídico que también se puede ver vulnerado por medio de un delito de comisión por omisión es la libertad sexual de los y las menores. Esta se puede entender como “facultad que tienen las personas de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad” (Contreras Fresneda, 2025, párr. 4). Sin embargo, en los supuestos de estudio, el bien jurídico se va a concretar en la mayoría de los casos en la indemnidad sexual, en vez de libertad sexual. Esto se debe a que los menores son individuos que carecen de dicha libertad provisionalmente, al no tener autonomía para definir sus comportamientos dentro del ámbito sexual a consecuencia de su edad. A través de este término se persigue proteger su futura libertad sexual, además de que su evolución y su desarrollo personal sean sanos y acordes a su edad. (Curiel Moreno, 2020).

Las agresiones contra la libertad o indemnidad sexual no solo tienen consecuencias a nivel físico, sino también psicológico y emocional, impidiendo un desarrollo y crecimiento sano. Esta tipología delictiva se da cuando la madre es conocedora de agresiones o abusos sexuales de terceros, o ve el riesgo de que se produzcan y decide no actuar para impedirlo.

Cabe destacar que, para la imputación de delitos contra la libertad o indemnidad sexual en concepto de comisión por omisión, es necesario poder probar el dolo del omitente. Esto se debe a que son delitos que exigen dolo, no pudiendo en ningún caso ser penados por imprudencia; ni en su forma comisiva ni omisiva.

El CP (1995) protege de forma reforzada a los menores de 16 años frente a este tipo de delitos a través del título VIII en el capítulo II. Así, el art. 181.1 establece que “el que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor”. Por lo que se puede observar como este prevé un aumento de la pena y de las medidas de protección cuando concurren determinadas circunstancias agravantes. Esta especial protección es determinante en el análisis de esta tipología delictiva cuando se da en el entorno familiar. Destacando entre ellas el abuso de una relación de confianza, la convivencia, el parentesco o la situación de superioridad del autor sobre la víctima.

Además, el CP (1995) tipifica otras formas de explotación sexual, prostitución y pornografía infantil en los artículos 187, 188 y 189. Cabe destacar en esta tipología delictiva concreta, de todos estos artículos recogidos en el Capítulo V del Título VIII del CP, el art. 189.6. Este castiga a quien, teniendo al menor bajo su potestad o guarda, “no haga lo posible para impedir su continuación” en situaciones de prostitución o corrupción, o no acuda a la autoridad competente teniendo conocimiento del hecho (Código Penal, 1995). Este precepto pone de manifiesto de forma clara el deber jurídico de actuar, que pesa sobre quienes tienen la responsabilidad directa del cuidado del menor.

Cuando se dan cualquiera de estas tipologías delictivas en delitos de comisión por omisión en el entorno familiar es básico determinar si concurre alguna circunstancia que pueda modificar la responsabilidad penal de la madre, ya sea agravándola, atenuándola o

eximiéndola. En primer lugar, cabe destacar la circunstancia mixta de parentesco, regulada en el art. 23 del CP (1995). Sin embargo, en los casos de análisis de este trabajo, la posición de garante que ostenta la figura materna implica una responsabilidad y deber de protección hacia sus hijos e hijas, por lo que no debería poder ser aplicada ya que vulneraría el principio *non bis in idem*.

También pueden concurrir circunstancias agravantes, recogidas en el art. 22 del CP (1995), como el abuso de confianza, el aprovechamiento de la superioridad o la reincidencia. En el contexto familiar analizado, el abuso de confianza tiene una gran relevancia, debido a que los hijos e hijas, por lo general, ven a su madre como una figura protectora y cuidadora. Por otro lado, también se debería valorar la especial vulnerabilidad de las víctimas al ser menores de edad. Aunque no siempre es aplicada como una agravante, esta circunstancia influye de forma decisiva en la valoración jurídica del caso y el precepto penal a aplicar.

Cabe destacar que en determinados supuestos pueden concurrir circunstancias atenuantes, relacionadas con el contexto de la madre. El art. 21 del CP (1995), contempla, entre otras, aquellas situaciones en las que concurren causas que atentan contra la responsabilidad penal, como pueden ser: estados emocionales intensos, adicciones, o circunstancias análogas, entre otras. En esta tipología delictiva y contexto tan concreto pueden darse determinados factores como la dependencia económica, la victimización previa, la exposición continuada a la violencia o ciertas situaciones de grave precariedad. Estos solo se llegarán a aplicar si se demuestra que han influido de forma real en la capacidad de actuación.

6. ANÁLISIS

6.1 POSICIÓN DE GARANTE

A lo largo de todas las sentencias analizadas se pone de manifiesto, en reiteradas ocasiones, que es imprescindible, en los delitos de comisión por omisión, siguiendo lo establecido por el art. 11 del CP (1995), poder determinar la existencia de la posición de garante de la agresora. En la gran mayoría de las sentencias esto no supone ninguna dificultad, ya que, al ser la madre la agresora, el Código Civil impone a los padres el deber de velar por los hijos menores por medio del art. 154 (SAP de Madrid 716/2019 (Sección 15ª), de 25 de noviembre; SAP de Tarragona 172/2008 (Sección 4ª), de 2 de mayo; STS 102/2005, de 4 de febrero; STSJ de Andalucía 38/2021, de 18 de febrero; STSJ de Castilla y León 4/2003, de 23 de enero). Es por ello que ese deber emana directamente de la relación maternofilial y paternofilial que impone sobre ambos padres el deber legal y moral de actuar para evitar que terceros lesionen al menor (SAP de Madrid 716/2019(Sección 15ª), de 25 de noviembre; SAP de Tarragona 172/2008(Sección 4ª), de 2 de mayo). Además, en la jurisprudencia de los casos en los que el menor tiene pocos meses de vida o una edad muy corta, se analiza la posición de garante desde un “deber de cuidado reforzado”, resultado de la extrema vulnerabilidad de las víctimas.

Sin embargo, cabe destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 29/2022, de 18 de abril, en la que la agresora, aún sin ser la madre biológica de la menor, ostenta una posición de garante, derivada de la relación que tiene con esta y las responsabilidades que ha asumido a lo largo del tiempo por medio de la convivencia. Tal y como se explicita en la misma: “Ofelia se encontraba en posición de garante respecto de la menor Ramona, pues, aunque no era su madre biológica, sí era la esposa de su padre, y convivían, haciendo de madre” (TSJ de Castilla y León 29/2022, de 18 de abril). Es por ello por lo que de esta sentencia podemos extraer que el deber del garante va a surgir no solo de la patria potestad, sino también del papel que ejerza esa persona frente a los menores, habiendo sido o no establecido por medio de carácter legal.

Por ello demostrar la posición de garante en este caso es algo sencillo que, por lo general, va a emanar de la patria potestad, no suponiendo por ende una dificultad a la hora de imputar la omisión impropia a madres. Sin embargo, se debe tener en cuenta el principio

de responsabilidad objetiva, por el cual la madre, por ostentar la posición de garante no va a tener responsabilidad por todo lo que ocurra en el hogar, sino que, a su vez, debe probarse que conocía el peligro y no actuó. Es por ello por lo que la responsabilidad por omisión impropia requiere el conocimiento de la madre, y sin ese conocimiento se le deberá absolver del delito cometido por un tercero. (SAP de Madrid 716/2019 (Sección 15ª), de 25 de noviembre; SAP de Asturias 110/2021 (Sección 2ª), de 6 de febrero).

6.2. ABSOLUCIONES

En primer lugar, cabe mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia núm. 24/2009 (Sección 1ª), de 17 de diciembre, donde la madre es absuelta al no quedar acreditado que ella tuviese conocimiento de la conducta de su esposo, y por tanto estuviese en condiciones de impedir dicha conducta. Para imputar en este caso el delito de abusos sexuales continuados, los fundamentos de derecho de esta sentencia se basan primero en la demostración de la existencia del hecho ilícito y posteriormente en demostrar su autoría. La primera se realiza por medio de pruebas periciales, por las que no queda duda que el menor fue penetrado analmente, descartando posibilidades patológicas, aunque sin determinar cuándo ni con qué.

De ahí en la sentencia pasan a descartar a los posibles autores teniendo en cuenta que las agresiones se produjeron en el domicilio, ya que al retirar al menor de su hogar e ingresar en un centro, no se volvieron a producir lesiones nuevas. Se acaba concluyendo que el único en condiciones de cometer dichos actos es el padre del menor. Por otro lado, en cuanto a su madre no queda acreditado que supiera sobre las agresiones, sin contar con elementos probatorios externos, más allá de la declaración de la hija del padre y autor del delito. Sin embargo, este testimonio se ve desacreditado porque la imputación a la madre se basa en conjeturas, además de la enemistad por celos que tenía con la acusada, su consumo activo de sustancias y distintos trastornos psicológicos que padecía.

Por otro lado, se pone de manifiesto en la sentencia que la madre era la que se encargaba de cambiar el pañal y cuidar al menor. Médicos forenses afirman que tras las penetraciones el menor tendría eritemas que se podrían apreciar en el cambio de pañales, pero a su vez en la sentencia se explica que se desconoce la experiencia de la madre para poder llegar a sospechar que tales heridas fueran resultantes de una agresión sexual, sin

confundirlas con irritaciones propias en los menores por los pañales. Todo llevó a la absolución de la madre por el delito continuado de abuso sexual con penetración.

Por otro lado, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias núm.110/2021 (Sección 2ª), de 6 de abril, la madre también es absuelta ante falta de conocimiento de los hechos. Las agresiones y abusos sexuales ocurrían en el dormitorio de la víctima, de noche y de madrugada mientras la madre dormía. Esta se entera de los abusos sexuales cometidos por el padrastro porque se lo comunicó el centro escolar, ante esto cesó la convivencia con el autor de forma inmediata echándole del domicilio. El Ministerio Fiscal imputa la comisión de un delito de abuso sexual por comisión por omisión sustentado en el art. 11 del CP. Según el Ministerio Fiscal, la acusada habría adquirido conocimiento después de que la víctima y su hermano le contaran lo que había ocurrido y a pesar de ello no habría querido denunciar por depender económicamente del padrastro. Sin embargo, en la sentencia se explicita que la prueba de cargo practicada es insuficiente para declarar acreditados los hechos por los que se le acusa a la madre. Esto se debe a que la menor en el juicio oral negó haber informado a la madre de los abusos sexuales, además de que la madre testificó que si no denunció estos hechos fue porque en el centro educativo le explicaron que se los iban a comunicar a fiscalía y porque su hija no quería denunciar. En la sentencia se pone de manifiesto que al concurrir duda razonable sobre el conocimiento de la madre con respecto a los abusos sexuales del padrastro se absuelve a la madre del delito.

Por otro lado, también es interesante mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 716/2019 (Sección 15ª), de 25 de noviembre, en la que la madre finalmente es absuelta por la atipicidad de su rol en el delito al ser imprudente. En los hechos probados de este caso se explica cómo la madre encontró un diario de la menor en la que relataba las agresiones sexuales vividas, fue entonces cuando esta se la llevó del domicilio para preguntarle a la menor sobre el diario y su contenido. Sin embargo, la víctima negó que el diario fuera suyo, explicando que era de una amiga suya y negando las agresiones. A su vez, también le preguntó a su pareja, quien lo negó.

Con posterioridad la víctima se lo contó a su madre tras una discusión con el autor, pero la menor convenció a su madre para que no interpusiera una denuncia, sin conocer toda la agresión, pensando que esta se limitaba solo a tocamientos, sin conocer las

penetraciones. Fue entonces cuando la madre puso medidas para que la menor no se quedara a solas con el acusado y le puso un pestillo en su cuarto, sin embargo, con el paso del tiempo relajó las medidas y las agresiones se volvieron a producir. Todo ello hace que quede probado que la madre no tuvo conocimiento de los hechos desde un inicio y que cuando lo tuvo, puso medidas para evitar las agresiones cumpliendo con la protección que debía ofrecer a la menor.

Cuando las agresiones se volvieron a producir tras relajar las medidas previstas para la protección de la menor, esta no presentó síntomas ni le informó a su madre. En la sentencia se explicita que no hay pruebas de que la madre supiese la reanudación de los abusos, ni percibiera síntomas en el comportamiento de su hija. La sentencia finalmente absuelve a la madre, explicando que: “Nos encontramos por tanto ante un supuesto de comisión por omisión culposo, que es atípico, pues el delito de abuso sexual es por lo que se fórmula la acusación no tiene prevista en nuestro sistema penal, una modalidad imprudente, lo que nos lleva el pronunciamiento absolutorio respecto a la procesada” (SAP de Madrid 716/2019 (Sección 15ª), de 25 de noviembre). Esto refleja que la absolución no se da por el desconocimiento inicial de la madre, sino porque en base a la legislación vigente los delitos de abuso sexual solo son aplicables de forma dolosa y no imprudente, impidiendo por tanto imputar a la madre un delito de comisión por omisión imprudente, que sería lo ajustado al caso.

Por otro lado, en las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 363/2023 (Sección 4ª), de 22 de noviembre y la sentencia del Tribunal Supremo núm. 48/2025, de 23 de enero, la absolución de la madre no se da por falta de indicios que muestren que conocía la situación que estaba viviendo la menor, sino por una cuestión que se justifica a nivel procesal y se da de forma automática. La menor agredida, al alcanzar la mayoría de edad durante el proceso de enjuiciamiento manifestó que no deseaba que la Comunidad de Madrid, que estaba ejerciendo la acusación particular, continuara acusando a su madre. Esto hizo que al no haber otra parte acusadora (ni el Ministerio Fiscal, ni la otra parte acusadora constituida por otra víctima) que estuviera ejerciendo cargos contra ella el Tribunal tuvo que absolverla del delito por el que se le venía acusando.

"De lo expuesto se sigue que procede, como ya fue anunciado en la segunda sesión del juicio, absolver a Sacramento del delito de omisión del deber de impedir delitos o de

promover su persecución, previsto en el art. 450 del Código Penal, del que era acusada inicialmente por la Comunidad de Madrid, al haberse retirado dicha acusación como consecuencia de la voluntad manifestada por Violeta., ya mayor de edad" (SAP de Madrid 363/2023 (Sección 4ª), de 22 de noviembre).

A pesar de la absolución de la madre en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (SAP de Madrid 363/2023 (Sección 4ª), de 22 de noviembre) se considera acreditado el conocimiento real de las agresiones hacia la menor de edad. Explicando en la sentencia como la madre optó por proteger a su pareja y culpabilizar a la menor, dejándola en una situación de desprotección. Además, en las sentencias se explicita como la víctima durante el proceso sufrió un fuerte conflicto de lealtades, ya que “tenía que escoger entre denunciar lo que le había ocurrido, por un lado, y renunciar a su madre y a sus hermanos, por otro; y en cualquiera de las dos situaciones iba a salir perjudicada” (SAP de Madrid 363/2023 (Sección 4ª), de 22 de noviembre). Además, en ambas sentencias se expone como se retractó de los hechos anteriormente contados, el tribunal asume que esto fue debido al perjuicio emocional que sufrió a raíz de interponer la denuncia con consecuencias inmediatas al ser separada y su familia, y tener que pasar a residir en un centro de protección. Desde este caso, se debe analizar la importancia de la acusación del Ministerio Fiscal, más allá de la acusación particular, ya que de esta forma se podría haber condenado a la madre, habiendo adquirido una menor responsabilidad la víctima, que acabó cediendo al resultado de la presión emocional, y no se pudo penar a la madre jurídica y únicamente reprochar su conducta en las sentencias.

Otra causa de absolución de las sentencias analizadas es que la madre no pudiera actuar por un trastorno psicológico, recogido en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 102/2005, de 4 de febrero. En primera instancia, el padre fue condenado como autor y la madre como cómplice en comisión por omisión, de un delito continuado de abuso sexual. En los hechos probados se explica que la víctima hija de ambos acusados, venía sufriendo actos de carácter sexual por parte de su padre dentro del domicilio cuando tenía entre 12 y 13 años. Además, explica que la madre sorprendió en algunos de estos episodios de agresión y se limitó a guardar silencio. Ante esta sentencia, la madre presentó un recurso motivado por la infracción de la ley por la aplicación indebida de los arts. 11 y 29 del CP. En los fundamentos de derecho se explica que concurren todos los elementos objetivos exigidos en el art. 11 del CP, pero que no se puede imputar a la madre el delito debido a

un elemento subjetivo esencial: la capacidad de actuar de la madre, derivada de su situación mental.

En la sentencia se explicita que la acusada presenta una “oligofrenia, problemas sociales y dificultades de adaptación al entorno con patrones primitivos de análisis de su vida social, estando pobremente capacitada para llevar una familia y procurar el necesario por soporte a sus descendientes, con mínima efectividad, provocando todo ello una merma notable de su capacidad para comprender el alcance de sus actos y actuar conforme en dicha comprensión” (STS 102/2005, de 4 de febrero). Es por ello por lo que se deriva una ausencia de capacidad de culpabilidad, lo que lleva a su absolución al probar que esta no tenía capacidad para conocer cómo proceder ante tales agresiones, aplicando el art. 14.3 del CP basado en el error invencible sobre la ilicitud de su comportamiento.

Por otro lado, en la sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 165/2023 (Sección 1ª), de 20 de junio, donde la madre es absuelta del delito, al no contar con pruebas de cargo que demuestren ni su conocimiento ni su participación en las lesiones de su hija lactante de 5 meses de edad. En los hechos probados se pone de manifiesto como la menor acude con regularidad al centro de salud y hospital desde el mes de vida por lesiones y fracturas, hasta que finalmente cuando la menor tenía cinco meses es ingresada en el hospital por distintas fracturas. En ese momento convivan en el domicilio familiar la víctima, su madre, dos hijos de la madre también menores de edad y su pareja sentimental. Los equipos de los centros educativos no detectaron indicadores de malos tratos en los otros dos menores. La madre declaró desconocer el mecanismo de causación de las lesiones de la menor y que en su presencia no se produjo ningún episodio de maltrato por parte de su pareja.

En la sentencia se pone de manifiesto que no se encuentran pruebas directas que puedan determinar la autoría de las lesiones causadas a la menor, pero según los informes médicos y forenses sí que se infiere que han tenido que ser causadas por una persona adulta. En la sentencia se afirma que los indicios existentes no surgen de forma clara y se desconoce como sucedieron los hechos punibles y quién fue la autor o autora de los mismos. Ni siquiera pudiendo demostrar la autoría directa de las lesiones, por lo que “sin autor material no puede fijarse la condena por comisión y mucho menos la condena por

comisión por omisión con carácter alternativo” (SAP de Zaragoza 165/2023 (Sección 1ª), de 20 de junio). Por lo que lleva a la absolución de la responsabilidad penal de la madre.

Analizando estas sentencias se observa como la absolución de la madre se puede dar por distintos cauces. En primer lugar, demostrando que la madre no sabía del riesgo y de los abusos hacia él o la menor, haciendo que la duda razonable con respecto al conocimiento de la madre, en abusos que generalmente son clandestinos al darse en la intimidad del hogar, lleven a la absolución aplicando el principio *in dubio pro reo*. Por otro lado, atipicidad de la imprudencia en delitos que exigen dolo, como son los de carácter sexual. Es decir, cuando se considera que la conducta materna es descuidada pero no dolosa, generando que la madre no pueda ser jurídicamente penada aun teniendo sospechas sobre los hechos delictivos de carácter sexual. Finalmente, casos como los de la sentencia del Tribunal Supremo 48/2025 o la sentencia del Tribunal Supremo 102/2005, demuestran que factores externos (la retirada de la acusación particular por conflictos de lealtad de la víctima) o internos (la falta de capacidad de culpabilidad por trastornos o limitaciones cognitivas) impiden la condena a pesar de que el hecho material y el conocimiento puedan estar acreditados. Por lo que en estas sentencias absolutorias se observa como la conducta materna, es en casos reducida a un mero reproche moral en los fundamentos de derecho, sin contar finalmente con una pena real para la madre.

6.3 CONDENAS

Cabe destacar que en otras sentencias se da la absolución de algunos delitos a la madre, mientras que se le imputan otros en comisión por omisión, ya sea en concepto de autoría, cooperación necesaria o complicidad. Un claro ejemplo de esto es la sentencia del Tribunal Supremo 1161/2000, de 26 de junio, en la que, en sus hechos probados, se exponen que en el domicilio convivían ambos progenitores junto con el bebé en común recién nacido, y ante los lloros propios de un bebé, el padre molesto le propinaba manotazos y pellizcos de forma reiterada, causándole lesiones en muchos casos evidentes a simple vista (hematomas). A los cinco meses de nacer, la madre llevó al menor al médico con el objetivo de realizarle un chequeo, y ante las lesiones, el profesional lo puso en conocimiento de Servicios Sociales y Fiscalía de Menores, quienes iniciaron un seguimiento del núcleo familiar. Semanas después acudieron al hospital porque el bebé no reaccionaba, encontrándose en un estado de parada cardiorrespiratoria, resultado de la

ingestión de vómito. Allí se le realizaron pruebas que mostraron fracturas de unos 30 días aproximadamente y múltiples hematomas, a consecuencia de las agresiones de su padre.

La audiencia de instancia condenó al padre como autor de un delito de malos tratos habituales y un delito de lesiones, con la agravante de parentesco y alevosía, y absolvió a la madre de todos los delitos. El Ministerio Fiscal, ante esta absolución, formuló un recurso denunciando la inaplicación de los arts. 153, 147, 148.3 y 11 del CP respecto a la madre. Por ende, en la sentencia se valora deducir su participación como autora por comisión por omisión. Se pone de manifiesto que las lesiones del menor eran visibles, por lo que la madre del menor tuvo necesariamente que conocer los malos tratos, sobre todo por los hematomas que tenía el menor por todo el cuerpo. Además, se expone por el tribunal sentenciador que el pediatra expresamente se lo advirtió, por lo que su conocimiento y pasividad la convierte en autora por comisión por omisión, en relación con el delito de violencia habitual penado en el art. 153 del CP. Sin embargo, no puede condenarse a la acusada por un delito de lesiones que produjeron el ingreso hospitalario del bebé, ya que, en cuanto su marido pegó al niño, se puso en medio para evitarlo, llevándose ella los golpes, dirigidos al menor. Es por ello que el tribunal la consideró como autora de un delito de violencia física habitual, con la circunstancia agravante de alevosía, pues no puede concurrir la agravante de parentesco, ya que, de otra manera se incurría en *bis in idem* por ser propio del precepto 11 del CP al ostentar la posición de garante.

Por otro lado, también cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo 195/2018, de 24 de abril, en la que la audiencia provincial condenó al agresor como autor de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar y un delito de lesiones, y a la madre por los mismos delitos en comisión por omisión. En los hechos probados de la sentencia se pone en manifiesto que, en el domicilio familiar, convivían ambos agresores que eran pareja, junto con el hijo de ella y la hija de él, encargándose ambos progenitores del cuidado conjunto de los menores de edad. En el domicilio familiar, el acusado sometió al menor (hijo de ella) a episodios violentos en los que le pegaba, zarandeaba y golpeaba de forma reiterada cuando este era tan solo un bebé. Todo ello ocurrió sin que la madre realizara ninguna acción para evitar el maltrato hacia su hijo, a pesar de quedar probado que era consciente de los golpes por las evidencias físicas que dejaban en el menor.

Según los hechos probados, una mañana, mientras la madre no se encontraba en casa, el agresor ante los llantos del menor lo golpeó contra una superficie lisa produciéndole lesiones que podrían haber causado su muerte si no hubieran sido tratadas. Ante esta situación procedió a reanimarlo, sin llamar a una ambulancia ni dirigirse a ningún centro hospitalario. Posteriormente llamó a la madre, dejó a su hija con una vecina y fue a buscar a la madre de la víctima y conjuntamente acudieron al hospital.

Ante esta sentencia, la madre interpuso un recurso; por un lado, con respecto al delito de maltrato habitual que finalmente es desestimado, y por otro lado, en relación con el delito de lesiones. En este alega la inexistencia de pruebas que demostrasen su conocimiento con respecto a los malos tratos. Sin embargo, en la sentencia se alega cómo la madre conocía los malos tratos de su pareja hacia el menor, dado el conjunto de síntomas que presentaba, siendo visibles y notorios, como, por ejemplo, hematomas externos, repercusiones físicas, las lesiones, malestar en el bebé que producía llanto... Además, se expone cómo prueba el comportamiento de la acusada cuando ingresa el menor, demostrando que existía un acuerdo entre ambos para justificar las lesiones. Explicaron, cuando llegaron al hospital, que era un episodio accidental causado por la frenada brusca del vehículo que conducían. En la sentencia se expone que son indicios suficientes para inferir de una forma lógica y racional que la recurrente conocía que su pareja estaba maltratando a su hijo, y que aun así no hizo nada para impedirlo.

Por otro lado, la recurrente presentó un recurso con respecto al delito de lesiones, el cual fue admitido por el tribunal, siendo absuelta de este delito. Esta absolución se justifica en la sentencia, ya que el tribunal consideró que no existía prueba suficiente de que ella tuviera un conocimiento claro y preciso sobre la gravedad de las fracturas óseas que sufría su hijo. Aun siendo condenada por un delito de maltrato habitual, el tribunal por medio de un informe médico forense razonó que las fracturas internas no eran fácilmente apreciables para una persona no experta. Esta conclusión se apoyó en que incluso el pediatra que examinó al menor semanas antes no detectó dichas lesiones, además de la declaración del traumatólogo que afirmó que estas podrían no ser percibidas en un bebé tan pequeño. Al no poderse demostrar con certeza que ella conociera el alcance real de esas lesiones físicas específicas, no se pudo acreditar el dolo necesario para condenarla por este delito en comisión por omisión.

También presentó un recurso con respecto a la indebida aplicación de la agravante de parentesco, que según el recurso sí se ha valorado el parentesco como generador de la posición de garante, no se puede tener en cuenta de nuevo para aplicar la agravante del art. 23 del CP. Este recurso fue estimado, ya que se trata de un delito de omisión impropia y la relación de parentesco es en este caso la que determina la posición de garante y permite la aplicación del art. 11. CP. Por lo que aplicar la agravante de parentesco implicaría la infracción del principio *non bis in idem*.

En este caso, ambas resoluciones muestran cómo se exige una protección activa de la madre en los delitos de omisión impropia, pero siempre que se pueda mostrar su conocimiento y comprensión con respecto a las agresiones vividas por los menores, debiendo a su vez acreditar el dolo (STS 195/2018, de 24 de abril) y planteando también la posibilidad real de actuar de la madre (STS 1161/2000, de 26 de junio). Por lo tanto, asumiendo la autoría de la madre cuando esta no solo tiene la figura de garante, sino que conoce de las agresiones y no actúa.

Por otro lado, cabe destacar las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pueden concurrir en la madre y que atentan su pena, además plantear si esta ejerce la omisión impropia en concepto de autora/cooperadora necesaria o cómplice, algo que también va a repercutir en su sanción impuesta por el tribunal enjuiciador.

Un claro ejemplo de circunstancias que modifican la responsabilidad de la madre, y en este caso también del agresor, es la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra núm.61/2024 (Sección 1ª), de 25 de marzo. En esta se recoge un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal a menor de 16 años, con la aplicación del art. 21.1 del CP en relación con el art. 20.1 del CP, y en el que ambos progenitores reconocieron los hechos en el juicio oral. En el domicilio familiar convivían ambos progenitores de una de las menores y otra menor, hija únicamente de la madre; sin embargo, la pareja de esta ejercía de padre. Fue esta menor que no era biológica sobre la que mantuvo actos sexuales completos que se iniciaron cuando esta tenía 6 años y continuaron hasta los 11 años. La menor le llegó a contar a su madre lo sucedido, sin embargo, esta no adoptó ninguna medida. Según un informe pericial, se constató que la madre presentaba un CI muy bajo, lo que supone una inteligencia límite y dependencia emocional, lo que afectó a sus capacidades intelectuales. Por otro lado, el padre presentaba una discapacidad psíquica

del 55%, con una estructura cognitiva-volitiva deficitaria. A ambos se les aplicó la atenuante de alteración o anomalía psíquica.

Por otro lado, en la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 29/2022, de 18 abril, no solo concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad que atenúan la pena de la madre, sino que a su vez también se plantea si su imputación se debe realizar como cooperadora necesaria o cómplice. La sentencia en primera instancia condenó al padre por delito continuado de abusos sexuales con acceso vaginal sobre menor de 16 años, con prevalimiento, y a la madrastra en concepto de cómplice por comisión por omisión del delito continuado de abusos sexuales, con la concurrencia de la atenuante análoga simple de miedo, la cual fue recurrida por la madrastra de la menor.

En los hechos probados se pone de manifiesto que el padre abusó sexualmente de la menor desde que este tenía 10 años, en multitud de ocasiones, tanto en el domicilio familiar, así como en el coche. Ante los repetidos abusos sexuales, la menor se lo contó a su hermana, quien finalmente denunció los hechos.

En la STSJ se explica cómo la actitud de la madrastra puede concordar tanto en cooperación necesaria como en complicidad, es por ello, que se realiza una revisión jurisdiccional y dogmática para calificar su conducta de forma adecuada. Se pone de manifiesto que, en el aspecto subjetivo, la comisión por omisión dolosa requiere que el autor conozca la situación de peligro que le obliga a actuar y la obligación que le incumbe. Sin embargo, cuando se trata de una imprudencia, se da como consecuencia de que el omitente no emplee el cuidado debido tanto en tener conocimiento de la situación como en poner medidas para evitar el resultado. Por otro lado, también se explica que para que la comisión por omisión se califique en grado de autoría deberá formularse un juicio de certeza o de probabilidad rayana sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida para evitar el resultado, mientras que en grado de complicidad se imputará cuando el mismo juicio no pueda asegurar la eficacia de la acción omitida y únicamente, habría dificultado la producción del resultado lesivo.

En la sentencia por ello se explica que a la madrastra se le debe culpar del delito en comisión por omisión, en concepto de cómplice, dado que cumple con los requisitos del art. 11 del CP, pero no se asegura la eficacia de su participación. En primer lugar, porque

es un delito de resultado y la madrastra conocía los actos de abuso sexual reiterados. Además, estaba en condición de haber realizado alguna acción para evitarlo o, al menos, obstaculizarlo, pero no lo hizo. Aún sin ser su madre biológica, se encontraba en posición de garante frente a la menor, al haber asumido el rol de madre y resultado de la convivencia, como se ha explicado anteriormente. Atribuyéndole en la sentencia la complicidad al no poder formular un juicio de certeza o de probabilidad rayana en la misma sobre la eficacia que habría tenido la acción omitida.

Por otro lado, en la sentencia se explicita que para que se pueda aplicar la eximente completa de miedo insuperable, es necesaria la presencia de un temor que coloque al sujeto en una situación de terror invencible, anulando su voluntad y que ese miedo esté inspirado en un hecho real y acreditado, sin poder ser controlado por el común de las personas. En el caso analizado, la sentencia muestra que la madrastra es una mujer que, a pesar de llevar 12 años en España, no manejaba bien el idioma y contaba con una integración reducida al país. Además, se acredita que su esposo era el soporte económico de la familia y sus relaciones sociales se limitaban al ámbito familiar de su marido. Por otro lado, en la sentencia también se muestra que el agresor tenía antecedentes por violencia de género sobre la madre biológica de la víctima. Para analizar el miedo de la madrastra, la sentencia pone de manifiesto que es una mujer proveniente de un país islámico, sometida al marido, con tres hijos menores, sin vinculaciones en España, expresando que su situación es óptima para la aplicación de la eximente incompleta de miedo insuperable, que atenúa la pena en la mitad inferior. En la sentencia, por ende, se admite la situación de miedo real de la madre, pero analizándola como superable al haber podido recurrir a otros parientes o la policía para proteger a la menor.

También cabe destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 4/2023, de 23 de enero, en la que aparece de igual forma un debate sobre la participación de la madre. En los hechos probados se recoge que en el domicilio familiar convivían la menor víctima, su madre y la pareja sentimental de esta última. En la práctica, esta última ejercía de padre de la menor desde que iniciaron la convivencia cuando la víctima tenía 7 años. El acusado comenzó a mantener relaciones sexuales completas con la menor en el domicilio familiar. En los hechos probados se expone como estas relaciones sexuales eran conocidas y consentidas por la madre de la menor y pareja del agresor. La menor de edad se lo contó en repetidas ocasiones, además de sorprender

al agresor durante los abusos varias veces. La menor testificó que su madre la culpaba, diciéndole que era una provocadora y la amenazaba diciéndole que si contaba lo que estaba ocurriendo le separarían de ella. Todo ello hizo que en primera instancia el tribunal correspondiente condenara a ambos, la madre y su pareja, por un delito continuado de abusos sexuales con acceso carnal contra las personas menos de 16 años, con abuso de superioridad.

Ante esto, ambos acusados interpusieron un recurso de apelación, al igual que la defensa. Centrándonos en el recurso de la madre, la sentencia apelada la considera cooperadora necesaria por comisión por omisión del delito cometido. El tribunal de primera instancia afirmó que incumplió los deberes inherentes de la patria potestad, teniendo conocimiento de lo que estaba sucediendo y al haberlo presenciado con sus propios ojos, además de no haber actuado para impedir las agresiones dejando a la menor en una situación de gran vulnerabilidad. El recurso que se interpuso alegaba el desconocimiento de la situación, sin embargo, este se desestimó ya que se contaba con material probatorio suficiente para indicar lo contrario. Este se basaba en primer lugar, en la narración de la menor que afirmaba habérselo contado a su madre en diferentes momentos. En segundo lugar, al haber sorprendido a su pareja mientras agredía a la menor en distintas ocasiones. Por otro lado, porque fue avisada por el centro educativo de que la menor tenía síntomas de abuso, lo que la madre negó. Es por ello por lo que se cuentan con pruebas suficientes para demostrar el conocimiento de la madre sobre las agresiones de su pareja a su hija.

A su vez, en la sentencia recurrida se aplica el art. 28 CP, al ser considerada cooperadora necesaria, en la STSJ se debate sobre su grado de participación. Se explica que el cooperador necesario es “el que ostenta una especie de dominio negativo del hecho”, siendo fundamental para que se dé el resultado. Mientras que el cómplice colabora con los hechos facilitando el resultado, pero sin que su aportación sea imprescindible. Basándose en estos fundamentos doctrinales y jurisprudencias, en la sentencia se pone en tela de juicio si el comportamiento omitido de la madre hubiera evitado el resultado lesivo o solo lo hubiera dificultado, sin contar con una certeza al respecto a la eficacia de su hipotética conducta, se opta por corregir su participación imputándole el delito en concepto de cómplice, con la pena inferior en grado correspondiente.

Por último, caben destacar distintas sentencias en la que la madre es condenada como autora o cooperadora necesaria de los delitos cometidos por un tercero. En el caso de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 283/2010, de 26 de marzo, en diferencia a las anteriormente analizadas, el autor material de los hechos es el abuelo y padre de la autora por comisión por omisión, por un delito continuado de abuso sexual en concepto de cooperadora necesaria. La sentencia expone que el abuelo realizaba actos de carácter sexual sobre la menor, cuando esta se quedaba en su domicilio durante las vacaciones escolares, donde compartían cama, y en el domicilio de la menor cuando iba de visita.

En la sentencia se demuestre su imputación como cooperadora necesaria, y por tanto su autoría, basado en primer lugar, en el conocimiento de la madre sobre las agresiones sufridas por su hija. Esto se demuestra en primer lugar, porque ella también había sufrido una situación semejante por parte de su padre, pudiendo imaginar que esa circunstancia se estaba dando. En segundo lugar, también se pone de manifiesto las declaraciones de la tía de la víctima y hermana de la madre, que dice haberla advertido, sin que esta hiciera nada. Además, del testimonio de la profesora de la víctima a quien le relató los abusos, esta declaró como la menor le explicó que su madre le decía que se acostara con su abuelo.

Por otro lado, una vez probado el conocimiento de la madre, la sentencia se centra en si su actuación podía o no equipararse a las agresiones realizadas por el abuelo, y como su actuación había facilitado y permitido las agresiones, concluyendo con que esta permitía y ofrecía el acceso a la menor, siendo algo imprescindible para que los hechos se consumaran. Esto se ha probado ya que la madre se ausentaba durante horas de su domicilio cuando el abuelo acudía, dejando a solas a su hija con el agresor, además de consentir y alentar a la menor para que durmiera en la misma cama con su abuelo. Es por ello por lo que en este caso se dan los requisitos necesarios para imputar el delito de abuso sexual continuado a la madre en concepto de autora como cooperadora necesaria todo ello por medio del art. 11 del CP.

Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona núm. 172/2008 (Sección 4ª), de 2 de mayo, recoge en los hechos probados que acude al domicilio familiar, la tía de la víctima y hermana de la madre, en el que convivían la madre y su compañero sentimental junto al menor, para recogerle y lo haya en una habitación en condiciones deplorables, vestido con un pequeño pantalón y con lesiones visibles por el

cuerpo, por lo que decide llevarlo al hospital de urgencias donde apreciaron diversas lesiones datadas en diferentes momentos evolutivos. La pareja sentimental de la madre pegaba al menor, lo bañaba con agua fría, lo encerraba durante todo el día en la habitación... y la madre del menor, conocedora de la situación no hizo nada para evitar el maltrato a su hijo. En primera instancia se condenó a la madre como autora por comisión por omisión de un delito de violencia física en el ámbito familiar. Contra esta sentencia, esta interpuso un recurso de apelación, mientras que el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

En la sentencia analizada se explica que las agresiones se produjeron dentro del domicilio familiar, por lo que la madre del menor tuvo que observar las acciones o escuchar los lamentos de su hijo. Además, que, en fase previa, la madre, admitió que observó en distintas ocasiones hematomas en el cuerpo de su hijo, concurre por tanto una racionalidad e imposibilidad de que la acusada pudiera desconocer las agresiones, pudiendo por tanto identificar el aspecto subjetivo para la aplicación del art 11 del CP, aún en forma de dolo eventual. En la sentencia se pone de manifiesto que, por ende, la madre disponía de información suficiente y no actuó, por lo que su omisión adquiere valor normativo y permite la imputación objetiva de las lesiones del menor, desestimando el recurso presentado.

A su vez, en la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 38/2021, de 18 de febrero, se plantea un debate con respecto a si la madre debe ser imputada por el delito en concepto de autora o cómplice. En los hechos probados se recoge que en el domicilio familiar convivían la madre, con sus 5 hijos, y la pareja sentimental de esta. En los hechos probados de la sentencia se explicita como el acusado sometió frecuentemente a los menores a violencia física y psíquica; los atizaba con un palo, causaba quemaduras, los golpeaba con una correa, los sometía a humillaciones y prácticas asfixiantes... todo ello causando gran temor en los menores, siendo los más pequeños quienes sufrieron más estos malos tratos. En la sentencia, estas agresiones se prueban por medio de informes médicos forenses que muestran las lesiones que presentaban cada uno de los menores cuando tenían la edad de 2 años, 3 años, 6 años, 8 años y 10 años. En la sentencia se pone de manifiesto como la acusada era conocedora de las agresiones que su pareja realizaba a los menores, además de ser las lesiones claramente visibles, y como había presenciado

en alguna ocasión la crudeza con la que su pareja los trataba. Sin embargo, esta no hizo nada para impedir las agresiones.

Además, la sentencia expone como el acusado también efectuó actos de naturaleza sexual contra la menor de 3 años que fueron presenciados por dos de sus hermanos en diversas ocasiones, porque los retenía junto a él mientras se producían. En primera instancia se condenó a ambos un por un delito de maltrato habitual, por cinco delitos de malos tratos y lesiones, además de condenar solo a la pareja de la madre por un delito continuado de abuso sexual sobre la menor de edad de 3 años y dos delitos de abuso sexuales uno sobre la menor de 3 años y otro sobre el menor de 8 años.

Frente a esta sentencia, la defensa y los acusados interpusieron un recurso de apelación. El recurso de apelación de la madre se basaba en alegar que no tenía conocimiento sobre la situación de maltrato de los menores, sin embargo, se desestimó porque las lesiones eran evidentes en el cuerpo de los menores. En la sentencia se explica que la pasividad de la madre para poner fin a las agresiones, pudiendo hacerlo y teniendo la obligación legal de hacerlo la hace responsable del maltrato por medio de la aplicación del art. 11 del CP. Pudiendo atribuirle tal delito en “concepto de coautora por cooperación necesaria, sin que ello tenga alguna trascendencia que la dogmática”.

A su vez, cabe analizar la sentencia Tribunal Superior núm. 12/2021, de 14 de enero. En primera instancia fueron condenados ambos progenitores por un delito de abuso sexual continuado. En los hechos probados se recoge que cuando la hija mayor en común cumple 5 años hasta los 9 años fue sometida a mantener relaciones de carácter sexual con su padre. Cuando esto ocurría él se encontraba bajo los efectos del alcohol, y en presencia de la madre, quien cuando se iniciaban, abandonaba el domicilio y no regresaba hasta que ella creía que hubieran finalizado. Esto permitía que el padre no se tuviera que ocultar para agredir a la menor.

Ante la sentencia la madre interpuso un recurso. En este alegaba que no conocía que las agresiones se produjeran ni tenía sospecha de que su hija estuviera siendo agredida por su padre. En la sentencia se recoge que la madre tenía desconexión emocional con sus hijas y que era incapaz de cuidarlas debidamente. Sin embargo, la sentencia considera inverosímil que la madre ignorara las agresiones, dado que convivían en un domicilio

pequeño de solo dos habitaciones y ella era la encargada exclusiva del aseo y lavado de ropa de sus hijas. Además, durante la primera revisión médica se detectaron secreciones vaginales anormales (verdes y malolientes) en la menor, un indicio físico que la madre debió percibir necesariamente durante las tareas de higiene diaria. Por otro lado, se aportaron informes psicológicos y testimonios que demostraban que la madre coaccionaba a la menor para que guardara silencio, advirtiéndole que, si hablaba, su padre iría a la cárcel. Por lo que el tribunal concluye desestimando el recurso ya que la madre ostenta la posición de garante, queda acreditado que conocía las agresiones hacia su hija y no actuó. Además de quedar acreditado en la sentencia que, en vez de intervenir para evitar el resultado, colaboró abandonando el domicilio familiar cuando se daban las agresiones.

El tribunal descarta el argumento de que la madre no estaba presente durante las agresiones y se establece que el progenitor aprovechaba sus ausencias, pero que estas no eran casuales, sino parte de una dinámica facilitadora. En la sentencia se demuestra pleno conocimiento de las agresiones sexuales y ausencia de acto alguno de protección de la menor, a los que como madre resultaba legalmente obligada, probando por tanto que la comisión por omisión fue dolosa.

Además, cabe analizar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura núm. 16/2025, de 12 de marzo, donde en primera instancia la madre de la menor fue condenada como cooperadora necesaria en comisión por omisión de un delito de agresión sexual continuado, ante esto la madre formuló un recurso de apelación contra esta sentencia. En los hechos probados se explica como la menor vivía en el domicilio con su madre, y la pareja de esta, y como al tiempo el hermano de la pareja de la madre empezó a frecuentar la vivienda e incluso a pasar noches allí. El hermano del padrastro comenzó a aprovechar esta situación para tener relaciones sexuales completas con la menor, las cuales eran conocidas por su madre que no hizo nada para evitarlo. Resultado de todo ello la menor se quedó embarazada y abortó en un centro médico acompañada por su madre.

La madre alega en el recurso una incorrecta aplicación de la figura de comisión por omisión. Sin embargo, es desestimado dado a que en la sentencia se alega que cuenta con pruebas necesarias para su aplicación. En la sentencia se afirma que el agresor tenía una actitud violenta, además de lo recogido en la misma donde la menor expone que su madre

era conocedora que el agresor le imponía mantener relaciones sexuales y que jamás intervinieron ni dijo nada para oponerse. Además, la menor relata que su madre intentaba que ni su pareja ni el hermano de esta, se enfadaran y se marcharan de casa, por lo que la madre alentaba a la menor para que fuera a la habitación con el agresor. En la sentencia se pone de manifiesto que no solo se cuenta con el testimonio de la víctima, sino también con otros testimonios directos y testimonios de referencia. Por medio de la declaración de la hermana mayor de la menor, que pasaba alguna temporada en el domicilio y por medio de una prueba pericial, por la que se muestra el estado psíquico y emocional de la víctima que es compatible convivencia de abuso. Es por ello por lo que el Tribunal, la considera cooperadora necesaria de un delito de abuso sexual continuado que se declara aprobado.

Por medio del análisis de estas sentencias se pone de manifiesto la diferenciación clave entre cooperadora necesaria y cómplice para la imputación de esta tipología delictiva. Concluyendo que para la complicidad es necesario que se prueba que la acción omitida no habría podido impedir con total seguridad la agresión, únicamente haberla dificultado.

En definitiva, por medio de las sentencias analizadas se demuestra que la condena de una madre por los abusos cometidos por un tercero no es una cuestión mecánica y se aplica de forma automática, si no que se debe atender a su grado de participación y el dolo de sus acciones pudiendo probar su conocimiento con respecto a los abusos sufridos por lo menores. Por tanto, la frontera entre ser considerada una autora por omisión o una víctima del contexto reside en la capacidad de autodeterminación.

6.4 FACTORES CRIMINOLÓGICOS

A continuación, se analizarán algunos factores criminológicos que se han observado como una tendencia al aparecer en la mayoría de las sentencias analizadas. En primer lugar, cabe destacar que, en cuanto al autor material de los hechos, es significativo que en la mayoría de las sentencias analizadas eran las parejas de la madre o padre de la víctima (ya sea biológico o persona que actuaba como su padre en la práctica). A excepción del caso recogido en la sentencia del Tribunal Supremo 283/2010 (2010, de 26 de marzo) donde el autor material es el abuelo de la víctima y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura núm. 16/2025 (2025, de 12 de marzo) donde es el

hermano del padrastro de la menor. Además de mencionar que en la mayoría de los casos ninguno de los autores (autor material y madre) contaban con antecedentes penales computables a nivel de reincidencia.

Por otro lado, cabe mencionar que la mayoría de las agresiones se produjeron en el hogar de las víctimas o de los agresores, con excepción de alguna agresión que se recoge en el coche durante desplazamientos (STSJ de Castilla y León 29/2022, de 18 de abril). Mencionando por otro lado, que las sentencias analizadas recogen principalmente delitos continuados, ya sean de maltrato o de carácter sexual. Junto con que las edades de los y las menores agredidos son muy variadas desde bebés lactantes (SAP de Zaragoza 165/2023, Sección 1ª, de 20 de junio) hasta víctimas de 16 años (SAP de Madrid 716/2019, Sección 15ª, de 25 de noviembre).

También se debe mencionar en el análisis, los casos en los que la madre culpabilizaba a la menor de agresiones, les pedían que no contaran nada y les amenazaban con las consecuencias que tendría o se posicionaba con el agresor como son SAP de Madrid 363/2023 (2023, Sección 4ª, de 22 de noviembre) o STSJ de Castilla y León 4/2023 (2023, de 23 de enero). Por otro lado, también se recogen sentencias en las que el propio agresor ofrecía dinero a los menores para “comprar” su silencio y les amenazaba sobre que se iban a quedar solos, con pegarles... entre ellas caben destacar las sentencias STSJ de Castilla y León 29/2022 (2022, de 18 de abril) y SAP de Navarra 61/2024 (2024, Sección 1ª, de 25 de marzo). Por otro lado, encontramos sentencias donde es la menor la que convence a la madre para que no interponga una denuncia como son SAP de Asturias 110/2021 (2021, Sección 2ª, de 6 de abril) y SAP de Madrid 716/2019 (2019, Sección 15ª, de 25 de noviembre).

Con respecto a quién notifica los abusos se puede observar la importancia de las instituciones como son los servicios médicos y los centros educativos, en sentencias como SAP de Asturias 110/2021 (2021, Sección 2ª, de 6 de abril), SAP de Madrid 716/2019 (2019, Sección 15ª, de 25 de noviembre) o SAP de Zaragoza 165/2023 (2023, Sección 1ª, de 20 de junio). Además de otros familiares, como es la tía de la menor en sentencias como SAP de Tarragona 172/2008 (2008, Sección 4ª, de 2 de mayo) o STSJ de Castilla y León 29/2022 (2022, de 18 de abril). Además, cabe destacar el caso donde la menor lo cuenta en un campamento y es la asociación quien lo notifica, recogido en la sentencia

del AP de Madrid 363/2023(Sección 4ª), de 22 de noviembre y del TS núm. 48/2025, de 23 de enero.

Por otro lado, también cabe destacar casos como STSJ de Castilla y León 29/2022 (2022, de 18 de abril) dónde la madrastra era totalmente sumisa al padre, teniendo el antecedente por violencia de género. O situaciones como la que se expone en la sentencia STS 283/2010, de 26 de marzo, dónde ella había sido abusada anteriormente y temía a su padre, que era el agresor suyo y de su hija. O situaciones de maltrato (STS 102/2005, de 4 de febrero) o de dependencia económica (SAP de Asturias 110/2021, Sección 2ª, de 6 de abril) de la madre por parte del agresor.

Por último, es interesante destacar las grandes diferencias que recogen las indemnizaciones de todas las sentencias analizadas, que oscilan desde 1.000€ (STSJ de Andalucía 38/2021, de 23 de enero) hasta los 130.000€ (STS 283/2010, de 26 de marzo). Cabe por ello mencionar las sentencias SAP de Tarragona 172/2008 (Sección4ª) (2008, de 2 de mayo) o STSJ de Castilla y León 4/2023 (2023, de 23 de enero), en las que se expone que, al ser un daño de naturaleza extrapatrimonial, existe una dificultad insuperable para determinar por medio de criterios objetivos la cuantía, teniendo como fin último buscar la compensación de un daño que en sí mismo es irreparable.

7. CONCLUSIONES

Por medio del análisis anteriormente expuesto, podemos concluir que la imputación de delitos de comisión por omisión a madres requiere un proceso probatorio riguroso y no se da a través de una respuesta automática.

En primer lugar, es necesario probar la existencia de un vínculo biológico o de una convivencia y rol materno de los que derive la posición de garante, que es el pilar fundamental para poder aplicar el art. 11 del CP. Tal como se ha expuesto, esta va a emanar directamente del deber de protección derivado del propio Código Civil, pudiendo extenderse a madrastras que, a pesar de no ostentar la patria potestad de los menores, ejercen los roles y funciones maternas y conviven con ellos.

En segundo lugar, es necesario demostrar que la madre contaba con el conocimiento efectivo de las agresiones o del riesgo de que estas se estuvieran dando. El principio de

culpabilidad objetiva impide que una madre sea castigada porque simplemente el delito ocurra en el hogar, por ende, debe poder probarse que conocía la agresión o que existían indicios suficientes para que la hubiera conocido. Además, debe poder demostrarse que su pasividad equivalga a la aceptación del resultado, siendo por tanto su inacción una conducta dolosa (generalmente bajo la modalidad de dolo eventual). Cabe destacar que, cuando concurre una duda razonable sobre el conocimiento de la madre, el sistema judicial debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, no pudiendo por ello probar que la madre conociera el riesgo, lo que resulta en la absolución.

Por otro lado, también cabe destacar los aspectos subjetivos de la pasividad de la madre que pueden condicionar su comportamiento, es decir, su capacidad de actuación. Estos factores pueden ser internos, como por ejemplo la presencia de trastornos cognitivos, o externos, tales como dependencias emocionales, económicas o situaciones de 'miedo insuperable' ante un agresor violento, entre otras. Estas circunstancias pueden ser calificadas como eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal, lo que conduciría a una absolución o, al menos, a una reducción considerable de la pena.

A nivel procesal, el 'conflicto de lealtades' de las víctimas, quien a menudo se ve tentada a retirar la acusación para no perjudicar a su madre o no va a querer denunciar, hace que se deba poner el foco en la actuación del Ministerio Fiscal. Haciendo así, que el peso de la acción penal no recaiga exclusivamente sobre la víctima, garantizando la protección de los y las menores.

Por medio de este análisis, se demuestra a su vez la importancia de instituciones como escuelas y hospitales, cuya capacidad de detección precoz de síntomas físicos y cambios conductuales resulta fundamental para la protección de los y las menores. Esto se debe a que estas son la vía segura principal para poder perseguir estos delitos e impedir que las agresiones se cronifiquen. Por un lado, los síntomas y señales físicas pueden ser detectadas por el personal sanitario con facilidad en chequeos o consultas. Por otro lado, centros educativos son espacios seguros para los menores, donde cuentan las agresiones, en ocasiones por primera vez. Es por ello que, a nivel de aplicabilidad, este análisis demuestra la necesidad de protocolos claros y una formación especializada que permita a los profesionales sanitarios y educativos alertar sobre estas situaciones e intervenir de manera temprana.

Esto hace que sea necesario plantear futuras líneas de investigación centradas en el análisis de la formación de los profesionales para la detección precoz de sintomatología en los y las menores. Además de estudiar la eficacia de los protocolos de protección y el trato que reciben los menores durante el proceso, pudiendo detectar carencias y realizar propuestas de mejora. Además, podría ser de interés estudiar la vivencia de los menores en estos casos concretos del proceso penal, con el fin último de identificar que apoyos les serían necesarios.

Además, se pone de manifiesto la necesidad de valorar de forma integral la situación de la mujer, siendo fundamental no solo para distinguir en qué grado ha participado en las agresiones, sino también para tener en cuenta su contexto personal en la comisión del delito. Esta distinción es clave para la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes o eximentes).

Finalmente, la determinación del grado de participación (autoría, cooperación necesaria o complicidad) depende de la eficacia que se le atribuya a la acción omitida en un juicio de causalidad hipotética. Se imputa autoría o cooperación necesaria cuando la acción omitida por la madre es clave en la consumación del delito o cuando su intervención habría evitado el resultado, encontrando diferencias entre ambos conceptos que en la práctica no son relevantes. Por el contrario, se califica como complicidad cuando su actuación omitida solo habría dificultado el acto delictivo.

8. CONTRASTE DE HIPÓTESIS

- La responsabilidad penal de las madres por este tipo delictivo se ve influenciada en su mayoría por situaciones que les impiden denunciar: violencia de género, dependencia económica, coacciones, amenazas, etc.

Esta hipótesis es parcialmente correcta, ya que en las sentencias estudiadas sí que se recogen casos en los que la mujer es víctima de la situación y por ello no denuncia, no siempre se da, siendo la mayoría conscientes y actuando libremente. Se recogen sentencias en las que se contempla la sumisión de la madre, dependencia económica o situaciones en las que ella había sido abusada previamente. Sin embargo, no se encuentran estas características comunes en la totalidad de las sentencias.

- Para la absolución de la madre se debe probar que su capacidad de actuar está anulada, esto suele darse por distintos criterios; como miedo insuperable, estado de necesidad, trastorno mental, etc.

Basándose en el análisis se puede concluir que esta hipótesis es parcialmente correcta, ya que la posición de garante carece de relevancia penal si la madre padece un trastorno mental o problema cognitivo y, por ello no, cuenta con las facultades para llevar a cabo la acción que evite el resultado lesivo, o si no es capaz de comprender la ilicitud de la agresión. Además, también se ha analizado como se puede dar la rebaja de la pena por factores externos, como el miedo insuperable, ante una situación en la que la mujer tiene miedo del agresor, debiendo acreditar un peligro real. Por ende, se concluye que la hipótesis es parcialmente cierta, al ser algo que se da, pero no de forma habitual.

- No hay una única forma de prueba y supone una gran dificultad demostrar que el delito existió, al tener que demostrar que la madre tenía conocimiento de la situación.

Basándonos en el análisis realizado, podemos concluir con que esta hipótesis es correcta. Para condenar a la madre es determinante acreditar su conocimiento, resultando en ocasiones complejo de probar, ya que la existencia de lesiones visibles no siempre equivale a la prueba del conocimiento doloso de la madre. Por último, a todo esto, hay que sumarle que al producirse los abusos generalmente en la intimidad del hogar, la prueba suele reducirse a testimonios que a menudo se contradicen o desacreditan. Es por ello que los tribunales en ocasiones aplican el principio *in dubio pro reo* ante la incertidumbre sobre el conocimiento materno.

- En esta tipología delictiva es más común que se juzgue a la madre como cómplice que como autora del delito.

Esta hipótesis, en base a la muestra analizada, es incorrecta, ya que no se prueba un predominio de imputación de complicidad, y en las sentencias analizadas la mayoría de las mujeres son condenadas en concepto de cooperadoras necesarias. Durante el análisis jurisprudencial se expone claramente que la madre va a ser castigada como autora si facilita activamente el abuso o lesión, como puede ser abandonando el domicilio mientras se producen. Mientras que es penada en forma de cómplice cuando no hay certeza absoluta de que la intervención de la madre hubiera evitado el abuso, sino que solo lo habría dificultado.

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y RECURSOS ELECTRÓNICOS

Acevedo Mena, K. M. (2020). Indefensión aprendida y depresión en mujeres víctimas de violencia conyugal en los centros de mujeres Ixchen del departamento de Managua. *Revista Gestión I+D*, 5(3), 334-356. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7863435.pdf>

Alba Ferré, E. (2020). La nueva guarda de hecho como verdadera institución de apoyo. *Revista Boliviana de derecho*, 30, 152-177. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7521504.pdf>

Aylagas, M. (2025). *Custodia, patria potestad y régimen de visitas: guía legal completa y humana*. Aylagas Abogada y Mediadora. Recuperado de <https://aylagasabogada.com/blog/custodia-patria-potestad-visitas/>

Conceptos Jurídicos. (s. f). *Delitos contra la integridad moral*. Recuperado de <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-contra-la-integridad-moral/>

Conceptos Jurídicos. (s. f). *Dolo*. Recuperado de <https://www.conceptosjuridicos.com/dolo/>

Contreras Fresneda, S. (2025). *¿Qué son la libertad sexual y la indemnidad sexual en el derecho penal?*. Dexia Abogados. Recuperado de <https://www.dexiaabogados.com/blog/libertad-indemnidad-sexual/>

Cuadrado Ruiz, M. Á. (2000). La posición de garante. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (6), 11-68. Recuperado de <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/24760/19621>

Cuello Contreras, J. (2011). Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 1-28. Recuperado de <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/366041/460048>

Curiel Moreno, C. (2020). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: abusos y agresiones sexuales* [Trabajo Fin de Máster, Universidad de Alcalá]. Recuperado de https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46238/TFM_Curiel_Moreno_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Elmelaj Bertona, M. C. (2012). *La frontera entre el dolo eventual y la imprudencia consciente* [Tesis de maestría, Universidad de Sevilla] Recuperado de <https://master.us.es/cuadernosmaster/4.pdf>

Figuroa Navarro, M. C., y Téllez Aguilera, A. (2009). Jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 62, 661-695. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2009-10066100695

Iberley. (2025). *La guarda de hecho de un menor*. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/la-guarda-hecho-menor-65449>

Laurenzo Copello, P. (2019). Mujer en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21 (21), 1-45. Recuperado de <https://revistacriminologia.com/21/recpc21-21.pdf>

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2024). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección la infancia y adolescencia: *Boletín número 26*. Recuperado de https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/boletines_estadisticos/16122024%20BOLETIN%20PROTECCION%2026%20DATOS%202023%20%28PROVISIO%2029.pdf?utm

Murcia Arquerons, M. (2025). ¿Insolidarios o cómplices? Un problema de comisión por omisión. Comentario a la STS 771/2024, de 13 de septiembre. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 552-559. Recuperado de <https://indret.com/wp-content/uploads/2025/01/1914.pdf>

Ramos Alonso, L. (2024). *Autoría y participación en la actual doctrina del Tribunal Supremo español* [Trabajo Fin de Máster, Universidad de La Laguna]. Recuperado de https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/37357/AUTORIA_Y_PARTICIPACION_EN_LA_ACTUAL_DOCTRINA_DEL_TRIBUNAL_SUPREMO_ESPANOL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rezzonico, M. D. (2020). La posición de garante por injerencia. *Bogotá D.C: Urbe et Ius. Construyendo ciudadanía*. Recuperado de https://urbeetius.org/wp-content/uploads/2020/06/REZZONICO_Posicion_Garante_Injerencia.pdf

Rodríguez González, L. (2021). *La comisión por omisión y el dolo eventual* [Trabajo Fin de Máster, Universidad de Valladolid]. Recuperado de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47363/TFM-D_00305.pdf?sequence=1

Rodríguez Mesa, M. J. (2013). Los delitos de omisión impropia como delitos especiales y de dominio positivo del hecho: Repercusiones en materia de autoría y participación. *REDUR: Revista Jurídica de la Universidad de La Rioja*, (11), 107-126. Recuperado de <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4125/3375>

Sanabria, A., y Solana, G. (s. f). *Dossier jurídico. Derecho Penal. Los delitos de omisión*. Tirant Prime. Recuperado de <https://prime.tirant.com/es/wp-content/uploads/sites/10/2024/10/LOS-DELITOS-DE-OMISION.pdf>

Sánchez-Cabezudo Rina, T. (2022). *Derecho penal parte general: Especial referencia a la omisión y a la consecuencia jurídica*. Sindéresis. Recuperado de <https://editorialsinderesis.com/wp-content/uploads/texto-el-derecho-penal-parte-general-especial-referencia-a-la-omision-y-a-la-cosecuencia-juridica.pdf>

Santos Perez, J. (2021). Una mirada analítica de la posición de garante en el delito de omisión impropia. *Revista Pensamiento Penal*, 399, 1-25. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89459.pdf>

Save the Children. (2023). *Por una Justicia a la altura de la Infancia*. Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_STC_2023.pdf

Tirant Prime. (2024). *Delito de comisión por omisión*. Recuperado de <https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/delito-de-comision-por-omision/>

Tuncer, A. E., Broers, N. J., Ergin, M., y de Ruiter, C. (2018). The association of gender role attitudes and offense type with public punitiveness toward male and female offenders. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 55, 70–79. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1756061617303762>

9.2. LEGISLACIÓN

Código Civil. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889*. Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Código Penal. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). *Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1577, 3*. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004*. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1>

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (2021). *Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021*. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>

9.3. JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª). (2021, 6 de abril). *Sentencia* 110/2021 (Rec. 53/2021). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª). (2023, 22 de noviembre). *Sentencia* 363/2023 (Rec. 295/2022). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 15ª). (2019, 25 de noviembre). *Sentencia* 716/2019 (Rec. 719/2018). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª). (2024, 25 de marzo). *Sentencia* 61/2024 (Rec. 64/2023). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª). (2008, 17 de diciembre). *Sentencia* 24/2009 (Rec. 11/2007). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4ª). (2008, 2 de mayo). *Sentencia* 172/2008 (Rec. 296/2008). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1.^a). (2023, 20 de junio). *Sentencia 165/2023* (Rec. 350/2023). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Civil y lo Penal). (2021, 18 de febrero). *Sentencia 38/2021* (Rec. 257/2020). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Civil y lo Penal). (2022, 18 de abril). *Sentencia 29/2022* (Rec. 16/2022). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Civil y lo Penal). (2023, 23 de enero). *Sentencia 4/2023* (Rec. 111/2022). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Civil y lo Penal). (2025, 12 de marzo). *Sentencia 16/2025* (Rec. 12/2025). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2005, 4 de febrero). *Sentencia 102/2005* (Rec. 2394/2003). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2009, 26 de octubre). *Sentencia 1061/2009* (Rec. 10339/2009). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). (2023, 16 de febrero). *Sentencia 108/2023* (Rec. 10635/2021). Recuperado de <https://vlex.es/vid/924054610>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2026, 10 de febrero). *Sentencia 109/2026* (Rec. 2425/2025).

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2000, 26 de junio). *Sentencia 1161/2000* (Rec. 735/1999). Recuperado de <https://vlex.es/vid/51964980>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2021, 14 de enero). *Sentencia 12/2021* (Rec. 809/2019). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2018, 21 de marzo). *Sentencia 135/2018*. Recuperado de <https://vlex.es/vid/707637189>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2018, 24 de abril). *Sentencia 195/2018* (Rec. 655/2017). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). (2010, 26 de marzo). *Sentencia* 283/2010 (Rec. 1376/2009). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). (2013, 28 de mayo). *Sentencia* 459/2013. Recuperado de <https://vlex.es/vid/comision-omision-dolo-441387498>

Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). (2018, 10 de octubre). *Sentencia* 459/2018 (Rec. 2201/2017). Recuperado de <https://vlex.es/vid/742287357>

Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). (2025, 23 de enero). *Sentencia* 48/2025 (Rec. 10369/2024). Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

10. NOTA DE AUTORÍA Y USO DE IA

Se ha utilizado la herramienta de inteligencia artificial Gemini como apoyo en tareas auxiliares del trabajo, tales como la extracción de palabras clave, identificación de ideas principales para la elaboración de resúmenes, organización y clasificación de las sentencias analizadas para estructurar el análisis, detección de errores ortográficos y apoyo en la estructuración de las conclusiones. No ha sido usada para redactar análisis jurídico ni la elaboración del contenido.